



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 1275

Bogotá, D. C., lunes, 9 de septiembre de 2024

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE LEY LEGISLATIVO NÚMERO 06 DE 2024 SENADO

por medio del cual se modifica el artículo 262 de la Constitución Política de Colombia para garantizar la paridad en las corporaciones públicas.

Bogotá D.C., agosto de 2024

Señor
GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General del Senado de la República
Ciudad

Asunto: Radicación Proyecto de Acto Legislativo
"Por medio del cual se modifica el artículo 262
de la Constitución Política de Colombia para garantizar la paridad en las corporaciones
públicas"

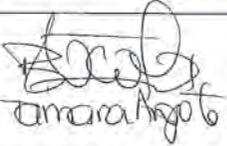
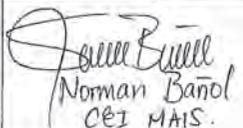
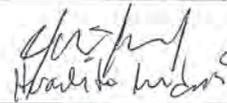
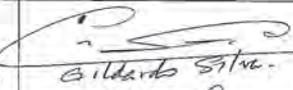
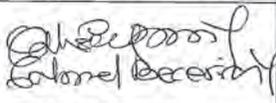
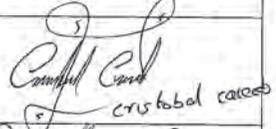
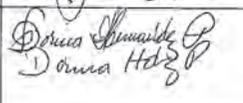
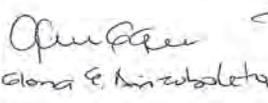
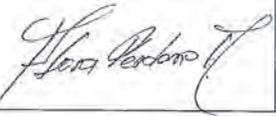
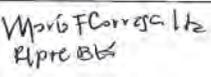
Señor Secretario,

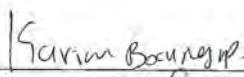
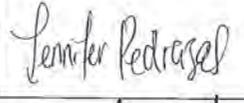
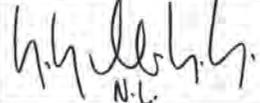
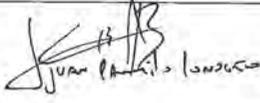
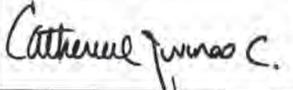
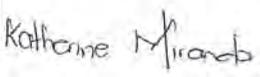
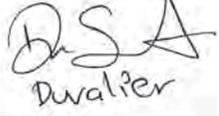
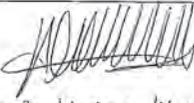
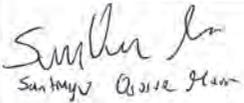
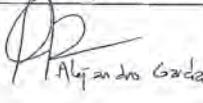
Radichamos ante usted el presente Proyecto de Acto Legislativo "Por medio del cual se modifica el artículo 262 de la Constitución Política de Colombia para garantizar la paridad en las corporaciones públicas".

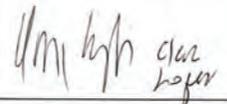
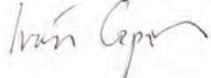
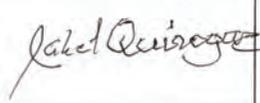
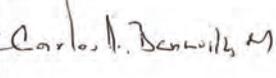
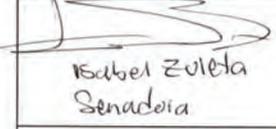
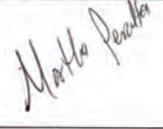
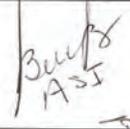
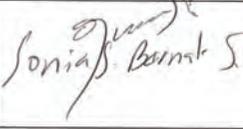
En este sentido, se presenta a consideración el presente Proyecto de Ley, para iniciar el trámite correspondiente y cumplir con las exigencias dictadas por la Constitución y la Ley. Por tal motivo, adjuntamos original en formato PDF con firmas, en PDF sin firmas, y en formato Word sin firmas.

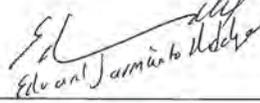
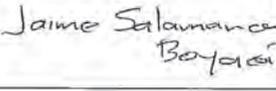
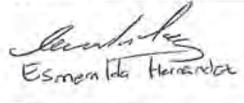
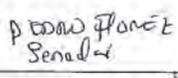
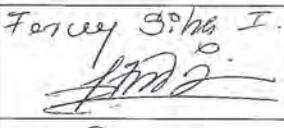
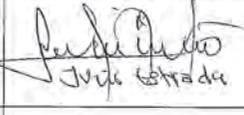
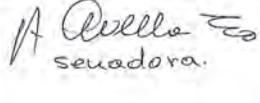
De los Honorables Congresistas,

MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ
Senadora de la República

 Amara Argote	 Norman Banol DEI MAIS.
 Haroldo Luján	 Gilberto Silva.
 Colonel Berrospi	 Cristóbal Caceres
 Jay-Tung.	 Donna Heitz
 Gloria E. Amizubaleta	 Eimes Petc.
 Floria Perdomo	 María F. Correia Rpre Bts

 Karim Bouregue.	 Jennifer Pedraza
 CAPUCLHO	 N.L.
 Juan Pablo Lourenço	 Catherine Pinao C.
 Katherine Miranda.	 DSA Dwalper
 Alberto Leizaola	 Sanja Sanja
 Alejandro Garcia	 Catherine Guada

 Iruin Capr	 Iruin Capr
 Rafael Quispe	 Carlos A. Benavides
 Rabel Zuleta Senadora	 Ziti Asprilla
 Gabriela Espinoza	 Ziti Asprilla
 Martha Perdomo	 Berta ASI
 Sofía	 Sonia B. Bernal

 David Pardo	 David Pardo
 Edna Jaramila	 Jaime Salamanca Borjas
 Esmeralda Hernandez	 Pedro Flores Senador
 Farcey S. I.	 Juan Carlos
 A. Quella Senadora.	

SECRETARÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
 Secretaría General (Art. 200 y ss Ley 3ª de 1952)
 El día 06 del mes Agosto del año 2024
 se radicó en esta despacho el proyecto de Ley
 N°. _____ Acto Legislativo N°. 06 por medio y
 cada uno de los requisitos constitucionales y legales
 por: Maria José Pizarro y otros congresistas

[Firma]
 SECRETARIO GENERAL

Proyecto de Acto Legislativo No. 06 de 2024
 "Por medio del cual se modifica el artículo 262 de la Constitución Política de Colombia para garantizar la paridad en las corporaciones públicas"
 El Congreso de Colombia
 Declara

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 262 de la Constitución Política, el cual quedará así:

ARTÍCULO 262. Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que declinan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos y listas únicas, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos.

La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica se hará mediante mecanismos de democracia interna, de conformidad con la ley y los estatutos. En la conformación de las listas cerradas se garantizará la paridad, con alternancia de género y universalidad.

Cada partido o movimiento político podrá optar por el mecanismo de voto preferente. En tal caso, el elector podrá señalar el candidato de su preferencia entre los nombres de la lista que aparezcan en la tarjeta electoral. La lista se reordenará de acuerdo con la cantidad de votos obtenidos por cada uno de los candidatos. La asignación de curules entre los miembros de la respectiva lista se hará en orden descendente empezando por el candidato que haya obtenido el mayor número de votos preferentes.

Para asegurar la paridad de género, los partidos y movimientos políticos que opten por el mecanismo del voto preferente deberán observar los principios de progresividad y no regresión. Para este efecto, cuando del escrutinio en cualquiera de los cuerpos colegiados no resulte una representación con paridad de género, se procederá así: En las circunscripciones compuestas por un número par de curules deben declararse elegidos igual número de hombres y mujeres y en las que se elija un número impar no podrá existir una diferencia de curules entre uno y otro género superior a uno; si el resultado de la elección se ajusta al principio de paridad, la autoridad electoral respectiva consolidará el resultado del escrutinio y procederá a dejar en firme el resultado electoral; en caso contrario, para las listas que optaron por el mecanismo de voto preferente se determinará la cantidad de uno y otro género que deba aumentar y disminuir en la respectiva circunscripción, para obtener la paridad; luego, se ordenarán, por cada partido, movimiento político y coalición, las candidaturas asignadas

preliminarmente del género sobrerrepresentado según su votación individual de menor a mayor, y se declarará como elegido al candidato no elegido del género sobrerrepresentado con mayor votación en la misma lista, al que no se le hubiera asignado la curul, en lugar del candidato elegido preliminarmente con menor votación del género sobrerrepresentado.

Si de la aplicación de esta regla no se lograre el equilibrio de género, se realizará el mismo procedimiento, continuando con la candidatura del género sobrerrepresentado en las listas de voto preferente que alcanczare representación hasta cumplir el principio de paridad.

En el caso de los partidos y movimientos políticos que hayan optado por el mecanismo del voto preferente, los votos por el partido o movimiento que no hayan sido atribuidos por el elector a ningún candidato en particular, se contabilizarán a favor de la respectiva lista para efectos de la aplicación de las normas sobre el umbral y la cifra repartidora, pero no se computarán para la reordenación de la lista. Cuando el elector vote simultáneamente por el partido o movimiento político y por el candidato de su preferencia dentro de la respectiva lista, el voto será válido y se computará a favor del candidato.

La ley regulará la financiación preponderantemente estatal de las campañas, los mecanismos de democracia interna de los partidos, la inscripción de candidatos y listas propias o de coalición a cargos uninominales o a corporaciones públicas, la administración de recursos y la protección de los derechos de los aspirantes. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas.

Parágrafo 1: Para los efectos de la conformación de listas a las que se refiere el presente artículo, la regla de paridad de género y alternancia, se cumplirá de acuerdo al género con el que manifiesten identificarse los candidatos y candidatas a inscribirse en la Registraduría Nacional del Estado Civil.

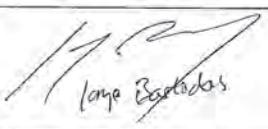
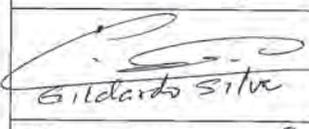
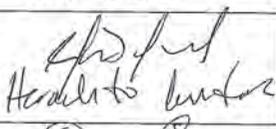
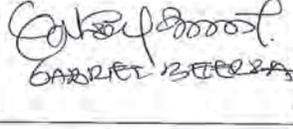
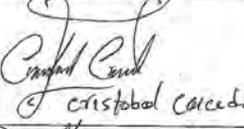
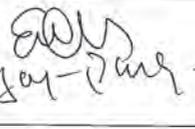
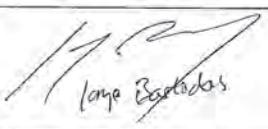
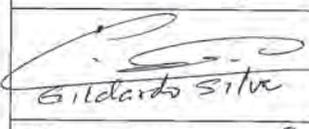
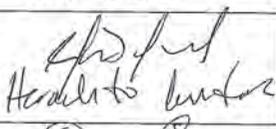
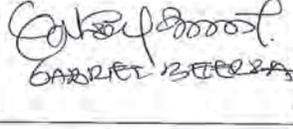
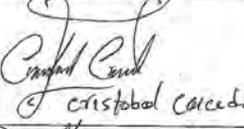
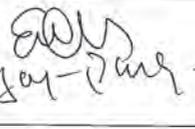
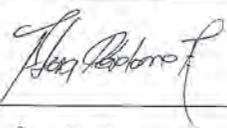
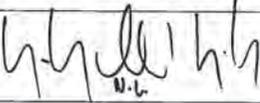
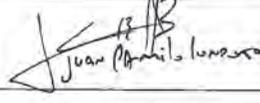
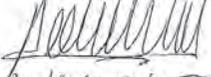
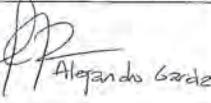
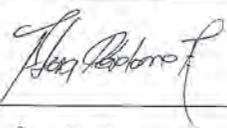
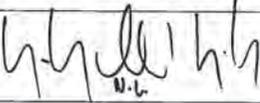
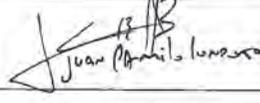
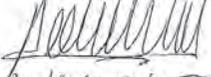
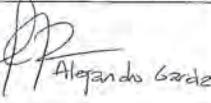
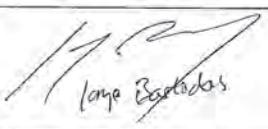
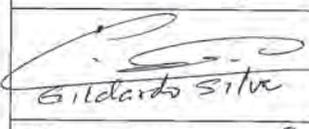
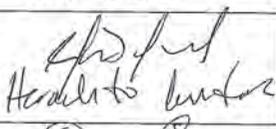
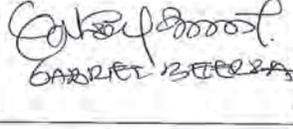
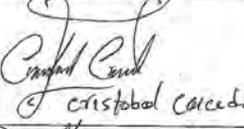
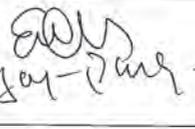
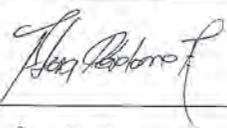
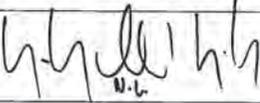
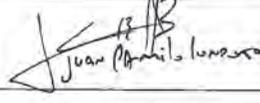
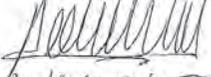
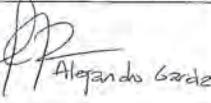
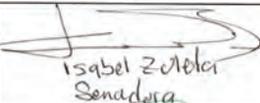
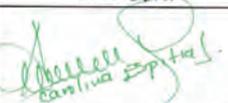
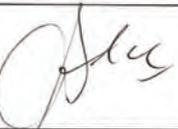
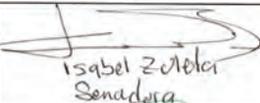
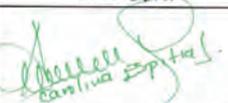
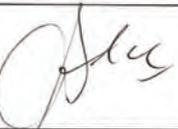
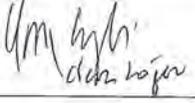
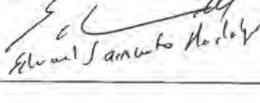
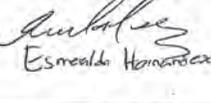
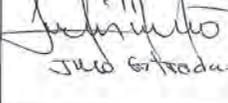
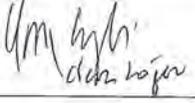
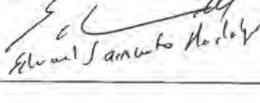
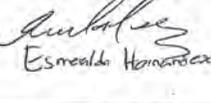
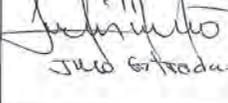
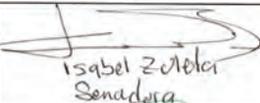
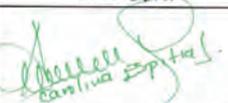
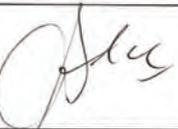
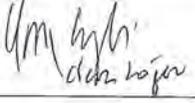
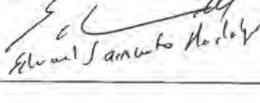
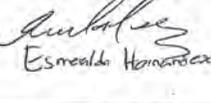
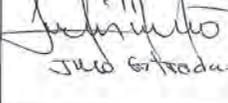
Parágrafo 2: No estarán sometidas a lo establecido en el presente artículo las listas que se conformen exclusivamente por mujeres.

Artículo 2°. El presente Acto Legislativo regirá a partir de su promulgación.

[Firma]
MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ
 Senadora de la República

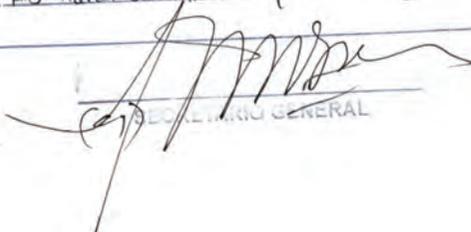
<i>[Firma]</i> Sandra Gómez C Representante Ant. PH	<i>[Firma]</i> Curul Internacional
<i>[Firma]</i> ERICK VELÁSQUEZ B	<i>[Firma]</i> Andrés Camacho López P.H. Putumayo
<i>[Firma]</i> Ley la Roca	<i>[Firma]</i> Rep. Chiriquí
<i>[Firma]</i> Martha Alfonso	<i>[Firma]</i> * Gabriel E. Borrado B Rep. Depto. Meta - PH
<i>[Firma]</i> Obispo de Bogotá por Bogotá P. Alianza Verde	<i>[Firma]</i> Rep. Chiriquí
<i>[Firma]</i> Pedro Suárez Vaca	<i>[Firma]</i> Rep. Chiriquí

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7ma No 6-68 Oficina 502-503
 Teléfono: 3823000 Ext. 3052-3053 maria.pizarro@senado.gov.co

<table border="1"> <tr> <td> <p>Monica del Mar P. Monica del Mar Prieto</p> </td> <td>  <p>Longa Esquivelas</p> </td> </tr> <tr> <td>  <p>Kinara Agote</p> </td> <td> <p>Juan Battil Norman Baniol- CEI MAIS.</p> </td> </tr> <tr> <td>  <p>Gildardo Silva</p> </td> <td>  <p>Heriberto Linares</p> </td> </tr> <tr> <td>  <p>GABRIEL BARRERA</p> </td> <td>  <p>Cristobal Carcedo</p> </td> </tr> <tr> <td>  <p>Jay-Ping</p> </td> <td> <p>Diana Hernandez P. Doriva Hatz P.</p> </td> </tr> <tr> <td> <p>Glenn Alan Gloria E. Arzobalota</p> </td> <td>  <p>Ernest P. J.</p> </td> </tr> </table>	<p>Monica del Mar P. Monica del Mar Prieto</p>	 <p>Longa Esquivelas</p>	 <p>Kinara Agote</p>	<p>Juan Battil Norman Baniol- CEI MAIS.</p>	 <p>Gildardo Silva</p>	 <p>Heriberto Linares</p>	 <p>GABRIEL BARRERA</p>	 <p>Cristobal Carcedo</p>	 <p>Jay-Ping</p>	<p>Diana Hernandez P. Doriva Hatz P.</p>	<p>Glenn Alan Gloria E. Arzobalota</p>	 <p>Ernest P. J.</p>	<table border="1"> <tr> <td> <p>María F. Compañero Rupe B. B.</p> </td> <td>  <p>Ana Pedraza</p> </td> </tr> <tr> <td> <p>Karinn Bocanegra P.</p> </td> <td> <p>Lenifer Pedraza</p> </td> </tr> <tr> <td>  <p>Faciel CREVACHO</p> </td> <td>  <p>U.L.</p> </td> </tr> <tr> <td>  <p>Juan Pantoja Linares</p> </td> <td> <p>Catherine Jimeno C.</p> </td> </tr> <tr> <td> <p>Katherine Afrando</p> </td> <td> <p>Dora Doral Per</p> </td> </tr> <tr> <td>  <p>Alvin Alvin Linares</p> </td> <td> <p>Sandra Sandra Linares</p> </td> </tr> <tr> <td>  <p>Alejandro Garcia</p> </td> <td> <p>Consuelo Saldos</p> </td> </tr> </table>	<p>María F. Compañero Rupe B. B.</p>	 <p>Ana Pedraza</p>	<p>Karinn Bocanegra P.</p>	<p>Lenifer Pedraza</p>	 <p>Faciel CREVACHO</p>	 <p>U.L.</p>	 <p>Juan Pantoja Linares</p>	<p>Catherine Jimeno C.</p>	<p>Katherine Afrando</p>	<p>Dora Doral Per</p>	 <p>Alvin Alvin Linares</p>	<p>Sandra Sandra Linares</p>	 <p>Alejandro Garcia</p>	<p>Consuelo Saldos</p>
<p>Monica del Mar P. Monica del Mar Prieto</p>	 <p>Longa Esquivelas</p>																										
 <p>Kinara Agote</p>	<p>Juan Battil Norman Baniol- CEI MAIS.</p>																										
 <p>Gildardo Silva</p>	 <p>Heriberto Linares</p>																										
 <p>GABRIEL BARRERA</p>	 <p>Cristobal Carcedo</p>																										
 <p>Jay-Ping</p>	<p>Diana Hernandez P. Doriva Hatz P.</p>																										
<p>Glenn Alan Gloria E. Arzobalota</p>	 <p>Ernest P. J.</p>																										
<p>María F. Compañero Rupe B. B.</p>	 <p>Ana Pedraza</p>																										
<p>Karinn Bocanegra P.</p>	<p>Lenifer Pedraza</p>																										
 <p>Faciel CREVACHO</p>	 <p>U.L.</p>																										
 <p>Juan Pantoja Linares</p>	<p>Catherine Jimeno C.</p>																										
<p>Katherine Afrando</p>	<p>Dora Doral Per</p>																										
 <p>Alvin Alvin Linares</p>	<p>Sandra Sandra Linares</p>																										
 <p>Alejandro Garcia</p>	<p>Consuelo Saldos</p>																										
<table border="1"> <tr> <td> <p>Iván Capor</p> </td> <td> <p>Lahel Quirós</p> </td> </tr> <tr> <td>  <p>Isabel Zetler Senadora</p> </td> <td>  <p>Ingrid</p> </td> </tr> <tr> <td>  <p>Carolina Espinal</p> </td> <td>  <p>Fabi</p> </td> </tr> <tr> <td> <p>Martha Parilla</p> </td> <td> <p>Boris AST</p> </td> </tr> <tr> <td>  <p>Sonia</p> </td> <td> <p>Sonia S. Bernal S.</p> </td> </tr> <tr> <td>  <p>Jaime</p> </td> <td> <p>Jaime Salamanca Bayani</p> </td> </tr> </table>	<p>Iván Capor</p>	<p>Lahel Quirós</p>	 <p>Isabel Zetler Senadora</p>	 <p>Ingrid</p>	 <p>Carolina Espinal</p>	 <p>Fabi</p>	<p>Martha Parilla</p>	<p>Boris AST</p>	 <p>Sonia</p>	<p>Sonia S. Bernal S.</p>	 <p>Jaime</p>	<p>Jaime Salamanca Bayani</p>	<table border="1"> <tr> <td>  <p>Carlos A. Zambrano</p> </td> <td> <p>Carlos A. Zambrano H</p> </td> </tr> <tr> <td> <p>Paul Pérez</p> </td> <td>  <p>Samuel</p> </td> </tr> <tr> <td>  <p>Esmeralda Hernandez</p> </td> <td> <p>Pedro Flores Senador</p> </td> </tr> <tr> <td> <p>Fernando Silva J.</p> </td> <td>  <p>Julio</p> </td> </tr> <tr> <td> <p>A. Ovella</p> </td> <td></td> </tr> </table>	 <p>Carlos A. Zambrano</p>	<p>Carlos A. Zambrano H</p>	<p>Paul Pérez</p>	 <p>Samuel</p>	 <p>Esmeralda Hernandez</p>	<p>Pedro Flores Senador</p>	<p>Fernando Silva J.</p>	 <p>Julio</p>	<p>A. Ovella</p>					
<p>Iván Capor</p>	<p>Lahel Quirós</p>																										
 <p>Isabel Zetler Senadora</p>	 <p>Ingrid</p>																										
 <p>Carolina Espinal</p>	 <p>Fabi</p>																										
<p>Martha Parilla</p>	<p>Boris AST</p>																										
 <p>Sonia</p>	<p>Sonia S. Bernal S.</p>																										
 <p>Jaime</p>	<p>Jaime Salamanca Bayani</p>																										
 <p>Carlos A. Zambrano</p>	<p>Carlos A. Zambrano H</p>																										
<p>Paul Pérez</p>	 <p>Samuel</p>																										
 <p>Esmeralda Hernandez</p>	<p>Pedro Flores Senador</p>																										
<p>Fernando Silva J.</p>	 <p>Julio</p>																										
<p>A. Ovella</p>																											

SENADO DE LA REPÚBLICA
Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 08 del mes Ago del año 2024
se radicó en este despacho el proyecto de ley
Nº. 0 Acto Legislativo Nº. 06, con todos y
cada uno de los requisitos constitucionales y legales
por: HS. María José Pizarro y otros Congrecionistas


SECRETARIO GENERAL

de los cuerpos colegiados no resulte una representación con paridad de género, se procederá así: En las circunscripciones compuestas por un número par de curules deben declararse elegidos igual número de hombres y mujeres y en las que se elija un número impar no podrá existir una diferencia de curules entre uno y otro género superior a uno; si el resultado de la elección se ajusta al principio de paridad, la autoridad electoral respectiva consolidará el resultado del escrutinio y procederá a dejar en firme el resultado electoral; en caso contrario, para las listas que optaron por el mecanismo de voto preferente se determinará la cantidad de uno y otro género que deba aumentar y disminuir en la respectiva circunscripción, para obtener la paridad; luego, se ordenarán, por cada partido, movimiento político y coalición, las candidaturas asignadas preliminarmente del género sobrerrepresentado según su votación individual de menor a mayor; y se declarará como elegido al candidato no elegido del género subrepresentado con mayor votación en la misma lista, al que no se le hubiera asignado la curul, en lugar del candidato elegido preliminarmente con menor votación del género sobrerrepresentado.

Si de la aplicación de esta regla no se lograre el equilibrio de género, se realizará el mismo procedimiento, continuando con la candidatura del género sobrerrepresentado en las listas de voto preferente que alcanzare representación hasta cumplir el principio de paridad.

En el caso de los partidos y movimientos políticos que hayan optado por el mecanismo del voto preferente, los votos por el partido o movimiento que no hayan sido atribuidos por el elector a ningún candidato en particular, se contabilizarán a favor de la respectiva lista para efectos de la aplicación de las normas sobre el umbral y la cifra repartidora, pero no se computarán para la reordenación de la lista. Cuando el elector vote simultáneamente por el partido o movimiento político y por el candidato de su preferencia dentro de la respectiva lista, el voto será válido y se computará a favor del candidato.

La ley regulará la financiación preponderantemente estatal de las campañas, los mecanismos de democracia interna de los partidos, la inscripción de candidatos y listas propias o de coalición a cargos uninominales o a corporaciones públicas, la administración de recursos y la protección de los derechos de los aspirantes. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de hasta el

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Objeto

El presente Acto Legislativo tiene como propósito incluir el principio de paridad en los procesos de elección popular por medio de la implementación de medidas efectivas para garantizarla.

II. Introducción

Para mostrar con claridad los cambios propuestos, mostramos las diferencias del articulado propuesto respecto al actual, así:

ARTÍCULO 262. Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos y listas únicas, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos.

La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica se hará mediante mecanismos de democracia interna, de conformidad con la ley y los estatutos. En la conformación de las listas **cerradas se garantizará** observarán en forma progresiva, entre otros, los principios de la paridad, **con** alternancia **de género** y universalidad, según lo determine la ley.

Cada partido o movimiento político podrá optar por el mecanismo de voto preferente. En tal caso, el elector podrá señalar el candidato de su preferencia entre los nombres de la lista que aparezcan en la tarjeta electoral. La lista se reordenará de acuerdo con la cantidad de votos obtenidos por cada uno de los candidatos. La asignación de curules entre los miembros de la respectiva lista se hará en orden descendente empezando por el candidato que haya obtenido el mayor número de votos preferentes.

Para asegurar la paridad de género, los partidos y movimientos políticos que opten por el mecanismo del voto preferente deberán observar los principios de progresividad y no regresión. Para este efecto, cuando del escrutinio en cualquiera

quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas.

Parágrafo 1: Para los efectos de la conformación de listas a las que se refiere el presente artículo, la regla de paridad de género y alternancia, se cumplirá de acuerdo al género con el que manifiesten identificarse los candidatos y candidatas a inscribirse dentro en la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Parágrafo 2: No estarán sometidas a lo establecido en el presente artículo las listas que se conformen exclusivamente por mujeres.

A lo largo de la historia, las mujeres han dado diferentes luchas en busca de una mejor calidad de vida, las mujeres han sido víctimas de desigualdad, inequidad y violencia, esto siendo el resultado de las sociedades patriarcales y machistas. Las mujeres han estado encasilladas en las labores del cuidado y el hogar, siendo excluidas desde el derecho a la educación hasta el de elegir y ser elegidas.

Los movimientos sociales, de mujeres y feministas, han garantizado el acceso de las mujeres a sus derechos, algunos de ellos han sido, el derecho al voto, ingresar a la educación básica y profesional, con el propósito de resignificar el papel de mujer, madre y esposa. En la actualidad, las mujeres continúan con la lucha por la garantía del ejercicio pleno de sus derechos y vivir en sociedades seguras, por lo que, se busca que los delitos de feminicidios sean castigados, que las decisiones de las mujeres sobre sus cuerpos sean libres, que no existan estereotipos que las enmarcan en campos específicos, que el trabajo del cuidado sea reconocido y remunerado, que el acoso se erradique al igual que las agresiones entre parejas y familiares, por ello es necesario que, en el poder político estén mujeres representando y velando por los derechos y necesidades de toda la ciudadanía, pero en especial de las mujeres.

III. Importancia de la Paridad

Para hablar acerca de la paridad y todo lo que esta conlleva se debe generar un análisis en los conceptos de igualdad e igualdad política para así entender el objetivo de esta. En ese sentido, la igualdad desde un pensamiento filosófico moderno está vinculada con la

justicia y equidad, que como lo explica John Rawls¹, la justicia debe tener un papel esclarecedor, crítico y orientador ante las decisiones para que personas naturales y personas vinculadas con la política de los países como senadores, congresistas y presidentes puedan construir sociedades justas, con base en dos principios fundamentales:

Primer principio: cada persona ha de tener un derecho igual al esquema más extenso de libertades básicas que sea compatible con un esquema semejante de libertades para los demás. Segundo principio: las desigualdades sociales y económicas habrán de ser conformadas de modo tal que a la vez que: a) se espere razonablemente que sean ventajosas para todos, b) se vinculen con empleos y cargos asequibles para todos.²

Con base en el primer principio se enfatiza en el derecho que cada persona tiene a vivir y escoger su libertad en relación con los demás y que las libertades básicas no se pueden restringir bajo ningún argumento sino solamente en la medida que lo exija todas las libertades de la sociedad. En el segundo principio se parte de que la regla debe ser la igualdad y que las desigualdades deben ser casos excepcionales o solo si interrumpe los actores ya descritos, algo así como "la protección de los más débiles" puede ser una justificación para que la desigualdad sea ventajosa para todos.

John Rawls también menciona que la igualdad de oportunidades para "empleos y cargos" deben ser realmente accesibles a partir de la igualdad de oportunidades, es decir, no solo se trata de mencionar que son accesibles en tanto que no haya impedimentos específicos para acceder a estos, si no que se debe generar las condiciones necesarias y suficientes para que se pueda desarrollar la posibilidad netamente real de acceder a ellos.

En relación con lo anterior, la política y la participación de hombres y mujeres debe ser igualitaria para así mantener los estándares de libertad democrática, para así poder hablar de igualdad política, que dentro de las democracias significa que todos los habitantes que conforman esa sociedad pueden participar en la formación de normas jurídicas y que todas ellas tienen las mismas probabilidades de ser elegidos para ocupar cargos públicos. Sin embargo, esto tiende a ser desviado en la realidad, la desigualdad de las mujeres en

¹ Rawls, J. (2006) Teoría de la Justicia. Trad por María de Dolores González. https://ethic.files.wordpress.com/2013/08/john_rawls_-_teoria_de_la_justicia.pdf

² Ibidem, pág., 60-61.

todos los aspectos (social, económico, cultural y político) ha sido un hecho histórico, que ha tenido como resultado que las mujeres hayan y sigan siendo discriminadas por el hecho mismo de ser mujeres, dándoles un trato desigual y discriminatorio en virtud de los estereotipos otorgados por las sociedades machistas.

Lo anterior, ha derivado en que las mujeres tengan poca representación no sólo como votantes sino también en los puestos directivos, ya que, como lo explica ONU mujeres:

Las mujeres se enfrentan a dos tipos de obstáculos a la hora de participar en la vida política. Las barreras estructurales creadas por leyes e instituciones discriminatorias siguen limitando las opciones que tienen las mujeres para votar o presentarse a elecciones. Las brechas relativas a las capacidades implican que las mujeres tienen menor probabilidad que los hombres de contar con la educación, los contactos y los recursos necesarios para convertirse en líderes eficaces.³

Con lo anterior, queda al descubierto la sociedad patriarcal y machista que manipula y desea manejar la política a su antojo, siendo discriminante con las mujeres como lo señala la resolución sobre la participación de las mujeres en la política aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el 2011 donde describen que "las mujeres siguen siendo marginadas en gran medida en la esfera política en todo el mundo, a menudo como resultado de leyes, prácticas, actitudes y estereotipos de género discriminatorios..."

Por ello, nace la importancia de incorporar en la Constitución Política de Colombia las listas únicas, cerradas y con alternancia de género, como lo hizo la Convención para la eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer (CEDAW sus siglas en inglés) uno de los instrumentos internacionales más relevantes, ya que obliga a los Estados parte de pasar a la igualdad formal a la sustantiva por medio de medios eficientes para eliminar la discriminación como menciona su artículo 7^o que se divide en 3 aspectos: 1) votar en todas las elecciones y referendos públicos y ser elegibles para todos los organismos, 2) participar en la formulación de políticas gubernamentales, y en la ejecución de estas ocupar y ejercer cargos del sector público, 3) libre participación en la ONG. En ese sentido y como lo describe la CEPAL:

³ ONU mujeres (2020) Liderazgo y participación política. ONU mujeres. <https://www.unwomen.org/es/what-we-do/leadership-and-political-participation>

La paridad no es una cuota mayor a favor de las mujeres sino la expresión más amplia de la universalidad. Esta implica el reconocimiento de las mujeres como ciudadanas plenas y una nueva práctica de ciudadanía orientada a fortalecer las democracias modernas.⁴

La paridad es una medida definitiva que formula la concepción del poder político reconfigurando un espacio compartido entre mujeres y hombres a un porcentaje de 50% de ambas partes, es un proceso estratégico en contra del monopolio masculino ante el poder político que busca una distribución equitativa, a la vez que promueve una configuración en las relaciones de género en los ámbitos de la vía pública y privada y la garantiza la representatividad en el ámbito político para las mujeres lo que fortalece la democracia.

De esa forma, es posible afirmar que la paridad política transforma las dinámicas democráticas a través de un contrato de equiparar los roles y funciones para ambos sexos, en el cual se superen los estereotipos de la mujer maternal y amorosa permeada por la subjetividad que la haría sesgar en sus decisiones, puesto que como lo explica Young y Mouffe "los hombres y las mujeres se incorporaron a la ciudadanía en forma diversa, ellos lo hicieron básicamente en calidad de soldados y trabajadores, mientras que las mujeres lo hicieron fundamentalmente como madres"⁵.

Actualmente es reconocido que las mujeres participan activa y crecientemente en los partidos políticos y en los procesos electorales, pero no se encuentran equitativamente representadas en las posiciones jerárquicas, ya que a medida que ascienden en la pirámide de toma de decisiones, el porcentaje de la participación de las mujeres disminuye.

IV. Casos particulares sobre la Paridad en América Latina y el Caribe

⁴ Albaino, Laura (2015). Obstáculos y desafíos de la paridad de género. Violencia política, sistema electoral e interculturalidad. *Iconos. Revista de Ciencias Sociales*, (52) 145-162. [fecha de Consulta 22 de febrero de 2023]. ISSN: 1390-1249. Disponible en: <https://www.repositorio.cepal.org/publicaciones/74c550928990008>

⁵ Young, Iris Marion. 1996. "Vida política y diferencia de grupo" una crítica del ideal de ciudadanía universal". En *Perspectivas feministas en teoría política*, 99-128, compilado por Catrie Castell. Barcelona: Paidós

De acuerdo con la Comisión Económica para América Latina y el Caribe y ONU Mujeres, los cuatro países con más acceso a parlamentarias, representantes de la cámara baja y alta en América Latina y el Caribe son: Cuba, Nicaragua, México y Bolivia.⁶

Además del modelo utilizado en la Asamblea Constituyente de Chile en 2021, a través de la cual se incluyó e hizo efectivo el principio de paridad.

En Cuba el sufragio constituyente apareció en 1901 y hasta 1959 la mujer cubana quedó representada en el congreso, gracias a una masiva integración de los movimientos feministas. Posteriormente, las mujeres disfrutaron de muchas leyes y disposiciones gubernamentales dictadas por el gobierno, siendo Cuba el primer país en firmar la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la mujer en 1980.

A pesar de que Cuba no tenga una Ley de Cuotas ha implementado mecanismos velados que han garantizado la representación política de la mujer, lo que ha generado políticas para mejorar la calidad de vida de todas las mujeres en ese país.

Por otra parte, en Nicaragua en el año 1990 llegó por primera vez una mujer a la presidencia, Violeta Barrios de Chamorro. En 1996 las mujeres del Frente Sandinista de Liberación Nacional lograron que su partido adoptara un mínimo de 30% para las mujeres y un 15% para personas jóvenes, al igual que crearon un mandato para que la oposición postulará a una mujer, como lo explica Sanqui,

Se incorporó un mandato de posición que establecía que por cada dos candidatos hombres debía postularse a una mujer y que en cuarto lugar se debía ubicar a una persona joven, indistintamente de su sexo. Esta medida que se conoció como la "trenza" no fue imitada por ninguno de los partidos políticos que todavía tienen presencia en la Asamblea Nacional, como el Partido Liberal Constitucionalista (PLC), Partido Liberal Independiente (PLI), y Yapti Tasha Masraka Nanih Astatakanka (Yatama). Aunque sí se crearon Secretarías de la Mujer.⁷

⁶ ONU MUJERES (2021) MUJERES EN LA POLÍTICA:2021. <https://www.unwomen.org/es/digital-library/publications/2021/03/women-in-politics-map-2021>

⁷ Usnos, B., Martínez, M., Oliveros, B., Samqui, E. (2016) La democracia paritaria en América latina los casos de México y nicaragua. Estados Unidos: Inter-American Commission of Women. ISBN 978-0-4270-6609-0

A partir de 2012 de manera directa a través de la Ley 790 de 2012 se efectuaron avances en el marco de la participación de las mujeres en la política ejerciendo fuerza en las leyes de igualdad de género, donde el porcentaje de alcaldesas se incrementó de 15% hasta el 50%.

En México el 17 de octubre de 1953 se publicó la Carta Magna donde se reconoce el sufragio femenino. Sin embargo, entre 1952 a 1992 las mujeres no sobrepasaron el 12% de curules, fue hasta 1993 que feministas y militantes lanzaron la campaña ganando espacios, para generar inclusión de las mujeres. El caso mexicano es fiel ejemplo de que la inclusión de la ley de cuotas de género abrió camino hacia la paridad en el contexto constitucional, donde fue crucial la organización conjunta de las mujeres, ya que, cada logro fue posible a sus pactos y la capacidad de comprometer a los actores políticos. De esa manera, la ley de paridad no es un favor hacia las mujeres es la forma de cerrar la brecha entre hombres y mujeres:

La paridad constitucional no es una acción afirmativa, no es una cuota mayor a favor de las mujeres, no es una medida temporal para cerrar paulatinamente la brecha entre hombres y mujeres, es la instauración de un nuevo contrato social que reconoce la universalidad de la diferencia sexual entre los seres humanos y su legítimo derecho a ser representados.⁸

Bolivia es muy característica por la lucha de las mujeres por conquistar sus derechos y liberarse de la opresión colonial, uno de los hitos más importantes es la huelga de hambre que se dio en 1977 hasta 1985 por las mujeres mineras, teniendo como resultado la reconfiguración del régimen y la creación de un sistema político multipartidario.

En 1994 los movimientos feministas iniciaron un trabajo colectivo para eliminar la poca representación y el lenguaje sexista en el ámbito público y privado. En 1997 con la ley de cuotas lanzaron su propuesta del 30% para mujeres, en 2006 el movimiento Mujeres Presentes en la Historia lograron que se estableciera la paridad y que las mujeres no sean excluidas, "el proceso constituyente significó para el movimiento de mujeres un ejercicio

⁸ Ibidem.

de ampliación de la democracia, de movilización política y social y de deliberación ciudadana, que permitió instalar en el debate público el principio de la paridad".⁹

En 2009 las mujeres lograron la equivalencia y la igualdad de condiciones entre hombres y mujeres para el ejercicio del poder político y desde ese entonces han trabajado conjuntamente para crear leyes en contra del abuso y la violencia hacia las mujeres, garantizando la vida libre de violencias basadas en género.

V. Chile

En 2021, Chile llevó a cabo un proceso constituyente para redactar una nueva Constitución, y uno de los aspectos innovadores de este proceso fue la implementación del principio de paridad de género en la composición de la Convención Constituyente.

Contexto y Diseño del Modelo de Paridad

- 1. **Objetivo de Paridad:** La paridad de género se introdujo para garantizar que las mujeres tuvieran una representación equitativa en la redacción de la nueva Constitución. El objetivo era asegurar que las mujeres y los hombres tuvieran una participación equitativa en la toma de decisiones y en la elaboración del texto constitucional.
- 2. **Método de Elección:** La paridad se logró mediante la aplicación de un sistema electoral que aseguraba una representación equitativa de mujeres y hombres. En las elecciones para elegir a los miembros de la Convención, se utilizó un sistema de listas bloqueadas con cupos de género. Esto significa que los partidos o coaliciones tenían que presentar listas de candidatos en las que se alternaban mujeres y hombres.
- 3. **Regulación Legal:** La Ley N.º 21.298, que estableció la Convención Constitucional, incluyó un artículo específico sobre paridad de género. La ley requería que las listas de candidatos se presentaran en un formato que asegurara la representación igualitaria. Esto implicaba que, para los escaños asignados a cada lista, se debía cumplir con un principio de alternancia de género (mujer-hombre o hombre-mujer) en la postulación de candidatos.

⁹ Coordinación de la mujer (s) (s) Paridad es ahora MARCO NORMATIVO FAVORABLE PARA NUESTRA PARTICIPACIÓN POLÍTICA. La paz-Bolivia. http://www.coordinadordelamujer.org/boliviapaz/politica/archivos/palpar/ejercicioCartillaMarcoNormativo_235.pdf

4. **Resultados y Representación:** Gracias a esta legislación, la Convención Constitucional de Chile se convirtió en un órgano con representación paritaria. De los 155 escaños de la Convención, 77 fueron ocupados por mujeres y 78 por hombres, logrando una representación prácticamente igualitaria. Esta paridad fue un hecho significativo en la historia política de Chile y en los procesos constituyentes en general.

5. **Impacto en el Proceso Constituyente:** La implementación de la paridad de género tuvo un impacto notable en el proceso. Aseguró que las voces y perspectivas de las mujeres estuvieran igualmente representadas en la redacción de la Constitución, promoviendo una mayor diversidad en las discusiones y decisiones sobre los temas constitucionales.

Este modelo de paridad no solo buscaba la representación equitativa de género, sino que también aspiraba a mejorar la calidad y la inclusividad del proceso constituyente, reflejando de manera más fiel la composición de la sociedad chilena.

VI. Colombia

La lucha de las mujeres en Colombia ha sido una de las más complicadas, ya que es permeada por una sociedad machista, conservadora y católica donde se tiene una imagen estereotipada de las mujeres, incluso en el siglo XX cuando ya empezaba la república independiente muchas mujeres no tenían derecho al voto, fue hasta 1954 con el gobierno de Rojas Pinilla que se permitió el voto femenino, después de eso en 1991 en la Constitución política participaron cuatro mujeres que asumieron el compromiso junto a 70 hombres para sentar las bases de los derechos y libertades de los colombianos.

De esa forma, la participación política de las mujeres en Colombia inicia en la década de los cincuenta tanto en el ejercicio electoral como en la representación en los cargos de dirección en el país y de representación popular, siendo reconocida en el año 1991 con la nueva Constitución Política al realizar una "apertura jurídica para la participación política de las mujeres en el país, así como una forma de incentivar y garantizar su participación activa en los partidos y los cargos de dirección en todos los estamentos de poder y decisión política".¹⁰

¹⁰ Cantillo, Ligia. Mujer y participación política en Colombia. En Liderazgo y participación política de las mujeres en América Latina en el Siglo XXI. Barranquilla: Ediciones Universidad Simón Bolívar, 2017. p. 161 - 200. Disponible en: https://bona.unisimon.edu.co/bitstream/handle/20.500.12442/2354/Cap_6_Mujer_Participaci%C3%B3n.pdf?sequence=1&isAllowed=y

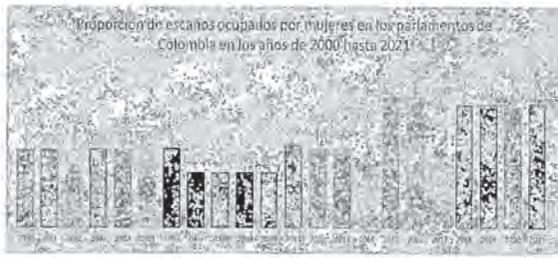
En la historia de Colombia, las mujeres solo han sido candidatas presidenciales en las últimas cinco décadas y solamente hasta este periodo presidencial una mujer logró ocupar el cargo de la vicepresidencia del país. No obstante, de las ocho elecciones al Congreso de la República que se han realizado desde la nueva constitución, se puede evidenciar un aumento representativo en esa corporación, ya que en 1991 el promedio de mujeres electas para Senado y Cámara fue del 7.7% mientras que en las últimas elecciones realizadas en 2018 aumentó al 20.8%

En las últimas elecciones al Congreso de la República, por la decisión del Pacto Histórico se marcó un precedente importante en la conformación de las listas para los cargos de elección popular en nuestro país, **demostrando así el compromiso con la paridad**, con la inscripción de listas cerradas y cremallera para las elecciones al Congreso de la República. De esa forma, en el Senado de la República hubo un aumento significativo de mujeres electas, 32 de 108 curules ocupadas por mujeres, 10 senadoras más que en 2018. Por su parte, la Cámara de Representantes tiene 20 congresistas más que en 2018.

A pesar de la apertura jurídica, la representación de las mujeres en escenarios de decisión y de representación ha sido muy deficiente, por lo que se han venido implementando medidas afirmativas para promover la participación de las mujeres, entre ellas, la denominada "ley de cuotas", en la cual se dispone que el 30 por ciento de los altos cargos públicos deben ser ejercidos por mujeres (Ley 581 de 2000) y la Ley 1475 de 2011 la cual estableció "una cuota de género" donde se establece que las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular deberán conformarse por mínimo un 30% por mujeres. El Congreso de la República aprobó aumentar esto hasta alcanzar el 50%, pero la Corte Constitucional está estudiando su constitucionalidad.

Durante el año 2020 se presentó una reforma política que tenía como objetivo la paridad y alternancia en las listas cerradas. Sin embargo, el 5 de noviembre de 2020 esta propuesta fue archivada con argumentos como que las mujeres deben llegar por mérito y no por medidas afirmativas.

En la legislatura 2022 - 2023, también cursó su trámite un proyecto de reforma política que fue archivado y en el cual buscábamos garantizar las listas únicas, cerradas y con alternancia de género, pero fue archivada.



En relación con la tabla se demuestra la participación de las mujeres en los cargos públicos desde el año 2000 hasta el año 2021 donde se puede evidenciar que en el año 2000 según la ley de cuotas se empieza con una participación del 30% de mujeres en las listas con una participación inestable.

En 2007 la participación de las mujeres cayó, misma época donde según un estudio del DANE, las mujeres en el año de 2001 al 2008 tuvieron un porcentaje de 45.7% de participación en el trabajo mientras que los hombres tuvieron un 72.1%.¹¹

En los años posteriores existió una menor presencia de mujeres en los cargos parlamentarios, ya que el campo laboral estuvo a disposición de los hombres. Además, según la investigación de Sánchez, en 2017 los casos de violencia hacia las mujeres fueron muy elevados:

En el 2017 fueron mujeres el 86,2% de las víctimas de violencia sexual, el 65,5% de la violencia interpersonal, el 86,2% de la violencia en la pareja, el 59,6% de la violencia intrafamiliar y el 69,7% de las víctimas de desaparición forzada entre niños, niñas y adolescentes.¹²

¹¹ DANE (2008) MERCADO LABORAL POR SEXO GRAN ENCUESTA INTEGRADA DE HOGARES Trimestre Octubre - Diciembre de 2008. https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ech/ech_genero/bol_sex_oct_dic08.pdf

¹² Suarez, M (2019) Colombia: LA HORA DE PARIDAD. ONU MUJERES. ISBN: 978-958-6502-11-6

En el 2018 se incrementó el índice de participación y se designó por primera vez un gabinete paritario. Asimismo, según un estudio de la registraduría nacional y ONU MUJERES en ese año las mujeres tuvieron una participación total en el congreso del 34,5% (en el Senado 32,6% y en la Cámara 35,5%)¹³. La cuota de género solo se cumplió en 13 departamentos y en Bogotá, lo que equivale a 14 circunscripciones territoriales, en 19 departamentos y las circunscripciones especiales (Indígena, afrodescendiente e internacional) la cuota no fue obligatoria y por lo tanto no se implementó, lo que deja en relevancia que en más de la mitad de los departamentos de Colombia no se cumplió la ley de paridad, segunda la Secretaria de la Cámara de representantes entre 1978 hasta 2018: solo en 7 legislaturas de 41 periodos de legislación, la Mesa Directiva contó con la participación de mujeres.

En el 2019 y en la actualidad se ve una participación más activa por parte de las mujeres como lo explica un informe de la ONU MUJERES¹⁴:

El Congreso, los resultados evidencian que el 58,2% (32) son nuevas congresistas, 30,9% (17) de ellas repiten en su curul y el 10,9% (6) hacen el tránsito de una cámara a la otra (cinco pasan de Senado a Cámara y una de Cámara a Senado). Esto muestra que, si bien existe un porcentaje de más del 50% de renovación de las mujeres en el Congreso, el 41,8% de las congresistas consolida su carrera política con una trayectoria de más de un periodo.

El 20 de julio de 2022 se posesionaron en el Congreso de la República 295 congresistas: 86 mujeres, que representan el 29,15% y 209 hombres, que representan el 70,85%. Con estos resultados finales, el porcentaje de mujeres en el Congreso mostraría un incremento de 9,44 puntos porcentuales con respecto a las elecciones 2018-2022, en donde el porcentaje de mujeres fue del 19,71%¹⁵. Lo anterior evidencia que aunque es la oportunidad que más nos hemos acercado a la paridad, incrementando cuantitativamente

¹³ ONU MUJERES(2019) EL CAMINO HACIA LA PARIDAD EN EL CONGRESO COLOMBIANO DE LAS MUJERES DESPUÉS DE LAS ELECCIONES DEL 2018 <https://colombia.unwomen.org/sites/default/files/Fichas%20de%20Columbia/Documentos/Publicaciones/2019/02/ONU%20Mujeres%20Separata%202020190201.pdf>

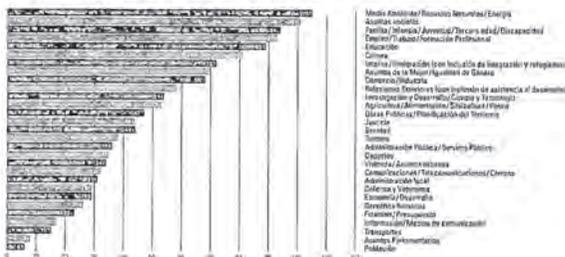
¹⁴ *Ibidem*, pág. 28

¹⁵ https://www.sismamujer.org/wp-content/uploads/2022/07/Comunicado-Mujeres-en-el-Congreso-F.pdf?dclid=IwAR3jvZUeEgnHvnZRR_Ym5k4b-2PvrgmIiIMox6B-hcO1KeDQ-Hmdlly

el número de mujeres candidatas y aquellas mujeres que efectivamente fueron elegidas, no logramos superar el 30% de representación en el Congreso.

Ahora bien, frente a los temas de los que se ocupan las mujeres en cargos de representación se puede evidenciar:

Carteras de las que son titulares ministras
(1432 carteras en 193 países)



Fuente: ONU MUJERES, 2021.

La anterior tabla es una gráfica reciente que muestra en qué campos de la política las mujeres tienen mayor participación, sobresaliendo los temas de medio ambiente, familia, infancia, juventud, educación, cultura y asuntos de género, dejando en evidencia que temas más "controversiales" como lo podría ser la defensa territorial, asuntos parlamentarios, economía y desarrollo es donde menos está su participación, no se tiene conocimiento pleno si es porque ellas lo eligen, si es donde son designadas, pero se puede evidenciar que en esos temas hay más participación de los hombres.

VII. Lineamientos nacionales

Con respecto al trabajo legislativo para la promulgación de leyes estatales de igualdad entre mujeres y hombres y leyes para combatir la violencia de género, el artículo 43 de la Constitución Nacional señala la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y

mujeres y el artículo 13 señala que el Estado tiene el deber de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y se adopten medidas a favor de los grupos discriminados o marginados. No obstante, es importante indicar que previo a la Constitución Política, Colombia ya había avanzado en la adopción de los lineamientos internacionales sobre equidad de género, en especial, el referente a la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.

Ley 51 de 1981, con esta ley, Colombia adopta la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer de la Asamblea General de las Naciones Unidas, indicando la voluntad política de reconocer y fortalecer el enfoque de género y la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

Decreto 1398 de 1990 del julio 3 de 1990, se desarrolla y reglamenta la Ley 51 de 1981, allí se definen las pautas de política pública en cuanto a la implementación del acuerdo resultado de la Convención. Es así como en el artículo 6º, establece la no discriminación para participar en la vida política y pública del país, en especial para:

- a) Votar en las elecciones y ser elegible para todos los organismos públicos y privados.
- b) Formular y ejecutar políticas gubernamentales.
- c) Ocupar cargos y ejercer funciones públicas.
- d) Participar en organizaciones o asociaciones gubernamentales o no, que se ocupen de la vida pública y privada del país.
- e) Representar al país en el plano nacional e internacional.

También se señala que dentro del año siguiente a la vigencia del decreto todas las instituciones públicas y privadas reformarán sus estatutos, eliminando cualquier discriminación en la participación de la mujer en las actividades de las mismas.

Decreto 1182 de 1999, este modifica la estructura orgánica del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, con lo que se establece la transformación de la Dirección Nacional para la Equidad de las Mujeres en Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer (Presidencia de la República, 1999); la cual entre otras, tiene como funciones:

1. Promover un cambio cultural que permita construir relaciones de equidad entre los géneros en todos los ámbitos de la actividad social.
2. Impulsar la incorporación de la perspectiva de género en la formulación y gestión de las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo por parte de todas las entidades públicas, sectoriales y territoriales.

<p>3. Adelantar labores orientadas a garantizar que en el diseño y la ejecución de las acciones estatales se asegure el acceso y la utilización de los recursos y beneficios en condiciones de igualdad a mujeres y hombres.</p> <p>Ley 581 de 2000, esta reglamenta la efectiva y adecuada participación de la mujer en los escenarios y niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, es decir, en cargos de designación. Mediante esta se crean los mecanismos para que las autoridades, en cumplimiento de los mandatos constitucionales, le den a la mujer la adecuada y efectiva participación a que tiene derecho en todos los niveles de las ramas y demás órganos del poder público y además promuevan esa participación en las instancias de decisión de la sociedad civil.</p> <p>En el artículo 4, se establecen cuotas de participación de la mujer en los niveles de máximo nivel decisorio. Según esta norma, se hace efectiva aplicando por parte de las autoridades nominadoras las siguientes reglas: a) Participación de la mujer en el escenario político colombiano Una mirada general a la participación política de la mujer en Colombia 30 Mínimo el treinta por ciento (30%) de los cargos de máximo nivel decisorio serán desempeñados por mujeres; b) Mínimo el treinta por ciento (30%) de los cargos de otros niveles decisorios, serán desempeñados por mujeres.</p> <p>Por su parte, el artículo 6, de nombramiento por sistemas de temas y listas, indica que para el nombramiento en los cargos que deban proveerse por el sistema de temas, se deberá incluir, en su integración, por lo menos el nombre de una mujer.</p> <p>Ley 1009 de 2006, crea con carácter permanente el Observatorio de Asuntos de Género, el cual queda a cargo del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, vinculado a la estructura institucional de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer o de la entidad rectora de la política pública para el adelanto de la mujer y la equidad de género. El Observatorio, tiene como objetivo:</p> <p>(...) identificar y seleccionar un sistema de indicadores de género, categorías de análisis y mecanismos de seguimiento para hacer reflexiones críticas sobre las políticas, los planes, los programas, las normas y la jurisprudencia para el mejoramiento de la situación de las mujeres y de la equidad de género en Colombia (Presidencia de la República, 2006)</p>	<p>Ley 1475 de 2011, adopta reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales, es decir en cargos de elección popular. Por lo que define entre otros, el segundo principio de equidad e igualdad de género. En virtud de este principio, los hombres, las mujeres y las demás opciones sexuales gozarán de igualdad real de derechos y oportunidades para participar en las actividades políticas, dirigir las organizaciones partidistas, acceder a los debates electorales y obtener representación política (Congreso de la República, 2011, pág. 3).</p> <p>En cuanto a la financiación de los partidos, establece en su artículo 17, que el Estado concurrirá a la financiación del funcionamiento permanente de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, definiendo reglas de distribución de la correspondiente apropiación presupuestal. En el numeral 6 de dicho artículo, se indica que el cinco por ciento (5%), se distribuirá por partes iguales entre todos los partidos o movimientos políticos en proporción al número de mujeres elegidas en las corporaciones públicas.</p> <p>Por otra parte, en cuanto a la inscripción de candidatas, la Ley Estatutaria, reglamenta que las listas donde se elijan 5 o más cunules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta (exceptuando su resultado) deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros. El Estado colombiano ha desarrollado un marco normativo enfocado a establecer medidas explícitas para promover una mayor participación de las mujeres colombianas en los espacios de toma de decisiones políticas.</p> <p>CONPES 161 de 2013, este define los Lineamientos de la Política pública de equidad de género para las mujeres, enmarcados en el CONPES 161 de 2013, plantean que:</p> <p>El objetivo central de la Política pública nacional de equidad de género para las mujeres, es contribuir a garantizar el pleno goce de los derechos de las mujeres colombianas aplicando los principios de igualdad y no discriminación. Dentro de sus objetivos específicos, se plantea el de "Fomentar la participación de las mujeres en instancias de poder y toma de decisiones y fortalecer el reconocimiento de sus diferentes formas organizativas" (DNP, 2013, pág. 41).</p> <p>Acto Legislativo 002 de 2015, (Reforma de equilibrio de poderes), adoptó una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional; por lo que modifica, entre otros artículos constitucionales, el artículo 263 de la Constitución Política.</p>
<p>Dicho acto, estableció los principios de paridad, universalidad y alternancia, a ser reglamentados a través de la aprobación de una ley estatutaria que establezca su implementación progresiva.</p> <p>CONPES 3918 de 2018: Estrategia para la implementación de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) en Colombia.</p> <p>En marzo de 2018, Colombia ratificó su compromiso y liderazgo en la implementación de la Agenda para el desarrollo a 2030, a través del CONPES 3918 de 2018. Esta 16 grandes apuestas del Gobierno nacional para el cumplimiento de los ODS, derivando de cada una de ellas, 16 indicadores sobre los cuales se tendrá un monitoreo particular y un esquema de seguimiento a la financiación para el cumplimiento de los ODS.</p> <p>En tal sentido, para el caso puntual del ODS número 5, plantea un indicador nacional, definido como "porcentaje de mujeres en cargos directivos del Estado colombiano (%)", el cual cuenta con una línea base de 43,5% en 2015 y traza una meta nacional de paridad: 50% en 2030 (DNP, 2018, pág. 33).</p> <p>Derivado de dicho objetivo, Colombia define 22 indicadores orientados hacia: i). Poner fin a la discriminación contra las mujeres y las niñas; ii). Poner fin a toda la violencia contra las mujeres y su explotación; iii). Eliminar los matrimonios forzados y la mutilación genital; iv). Valorar el cuidado no remunerado y promover las responsabilidades domésticas compartidas; v). Igualdad de oportunidades y participación en posiciones de liderazgo; vi). Acceso universal a los derechos y salud reproductiva; vii). Igualdad de acceso a recursos económicos, posesión de propiedades y servicios y viii). Promover el empoderamiento de las mujeres a través de la tecnología.</p> <p>VIII. Lineamientos internacionales</p> <p>1. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Descripción: Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1979, la CEDAW es un tratado internacional clave que aborda la discriminación contra las mujeres y promueve la igualdad de género: 	<ul style="list-style-type: none"> • Aplicación en Colombia: Colombia ratificó la CEDAW en 1981. El país está comprometido con la eliminación de la discriminación de género en todas las áreas, incluida la participación política y pública. La CEDAW exige que los estados parte adopten medidas para asegurar la representación equitativa de las mujeres en los procesos de toma de decisiones. <p>2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Descripción: Adoptado en 1966 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el PIDCP garantiza derechos civiles y políticos fundamentales, incluida la igualdad ante la ley y la participación en la vida política. • Aplicación en Colombia: Colombia ratificó el PIDCP en 1969. Este pacto obliga a los estados parte a garantizar el derecho de todos, sin distinción de género, a participar en el gobierno y en las elecciones. <p>3. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Descripción: Adoptada en 1994 por la Organización de Estados Americanos (OEA), esta convención se enfoca en prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, abordando también la necesidad de igualdad en la participación política. • Aplicación en Colombia: Colombia es signataria de esta convención, que refuerza el compromiso del país con la promoción de la igualdad de género y la participación equitativa en todos los niveles de la vida pública y política. <p>4. Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible</p> <ul style="list-style-type: none"> • Descripción: Adoptada en 2015 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, la Agenda 2030 incluye los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), con el ODS 5 dedicado a la igualdad de género y el empoderamiento de todas las mujeres y niñas. • Aplicación en Colombia: Colombia ha adoptado los ODS y trabaja para cumplir con el ODS 5, que incluye medidas para garantizar la igualdad de participación y oportunidades en la vida política y pública.

5. Declaración y Plataforma de Acción de Pekín

- **Descripción:** Adoptada en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer en 1995, esta plataforma proporciona un marco para la promoción de la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres, incluyendo la participación política.
- **Aplicación en Colombia:** Colombia se ha comprometido con los principios de la Plataforma de Acción de Pekín, trabajando para asegurar que las mujeres tengan la igualdad de oportunidades en la toma de decisiones políticas.

6. Resolución aprobada por la Asamblea General el 19 de diciembre de 2011.

La participación de la mujer en la política La Resolución reafirma las obligaciones que tienen todos los Estados de promover y proteger los Derechos Humanos y las libertades fundamentales, en especial el derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos y de acceder, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas. Por lo que establece además que los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, buscando la participación activa en todos los niveles de la adopción de decisiones, como criterio indispensable para el logro de la igualdad, el desarrollo sostenible, la paz y la democracia.

IX. Conclusiones

La poca efectividad de medidas como la "ley de cuotas", o la "cuota de género" ha llevado a que en Colombia no lleguemos ni al 30% de representación de mujeres en el Congreso de la República.

Colombia se encuentra en mora de implementar la paridad en las elecciones para corporaciones de elección popular, en donde se obligue a los partidos a conformar listas de candidatos con el 50% de los integrantes de cada sexo, ordenados en forma secuencial y alternada, ya que, sin estas dos condiciones, no se asegura la representación efectiva de las mujeres en igualdad de condiciones, sino que se limita a asegurar que en el proceso de elección participen las mujeres, como ha venido ocurriendo con la implementación de la cuota de género.

La implementación de la paridad política y de una destinación correcta de los recursos provenientes de la financiación estatal para la inclusión efectiva de mujeres en el proceso político por parte de los partidos políticos son necesarios e indispensables para que Colombia avance en la representación de las mujeres en escenarios de decisión y de representación popular además de fortalecer la democracia en Colombia.

VII. Conflicto de intereses

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992, se considera que de la discusión y aprobación del presente Acto Legislativo no genera un posible conflicto de interés en consideración al interés particular, actual y directo de los congresistas, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, por cuanto se tratan de disposiciones de carácter general que modifican la ley del código civil colombiano.

Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado:

"No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que por se le alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".

De igual forma, es pertinente señalar lo que la Ley 5 de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019:

"Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) **Beneficio particular:** aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) **Beneficio actual:** aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) **Beneficio directo:** aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil."

La anterior descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente Acto Legislativo, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales.

De los ciudadano Congresistas,

Maria José Pizarro R
MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ
 Senadora de la República

<i>Susana Gómez C</i> Representante Ant. PH	<i>Kaua Ramirez</i> Asesora Internacional
<i>Eric Veias Cob</i>	<i>Martha Alfonso</i>

<i>Leidy Murrero</i> leyla di carri	<i>Andrés Caceres Lopez</i> R.H. Pizarro
<i>Alexandro Vasquez</i> Rep. Moral	<i>Olga Lucía Velazquez</i> carolita pa Ropax P. Mariana verde
<i>Henry Anne A. Pardo</i> Camila Santander P.H	<i>Pablo Suarez Vazca.</i>
<i>Carolina Lopez</i> TOP.	<i>Maria del Mar P</i> Mama del Mar Pizarro
<i>Amara Argote</i>	<i>Norman Carol</i> CEI NAIS.
<i>Gildardo Silva</i>	<i>Heriberto Lujan</i>

Edificio Nueva del Congreso Carretera 7ma No 8-48 Oficina 503-503
 Teléfono: 3923000 Ext. 3062-3063 maria.olivera@congreso.gub.ve

DSA
Dwaliper

ESTADO DE LA REPÚBLICA
 Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)
 el día 06 del mes Agosto del año 2024
 se radicó en este despacho el proyecto de ley
 N° _____ Acto Legislativo N° 06 con todos y
 cada uno de los requisitos constitucionales y legales
 por: H. María José Pizarro y otros Congresista

SECCIÓN DE LEYES
SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 06 de Agosto de 2024

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Acto Legislativo No.06/24 Senado "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 262 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA PARA GARANTIZAR LA PARIDAD EN LAS CORPORACIONES PÚBLICAS", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ, CLARA LÓPEZ OBREGÓN, IVÁN CEPEDA CASTRO, JAEI QUIROGA CARRILLO, CARLOS ALBERTO BENAVIDES MORA, ISABEL ZULETA LÓPEZ, INTI RAÚL ASPRILLA REYES, CAROLINA ESPITIA JEREZ, ARIEL AVILA MARTINEZ, MARTHA PERALTA EPIEYU, SOR BERENICE BEDOYA PEREZ, SONIA BERNAL SANCHEZ, AIDA MARINA QUILCUE VIVAS, ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA, PEDRO HERNANDO FLOREZ PORRAS, FERNEY SILVA IDROBO, AIDA AVELLA ESQUIVEL; y los Honorables Representantes SUSANA GÓMEZ CASTAÑO, KARMEN RAMÍREZ BOSCAN, ERICK VELASCO BURBANO, ANDRÉS CANCEMANCE LÓPEZ, ALEXANDRA VASQUEZ OCHOA, MARTHA ALFONSO JURADO, OLGA LUCÍA VELÁSQUEZ, MARY ANNE PERDOMO GUTIERREZ, PEDRO SUÁREZ VACCA, DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ, MARIA DEL MAR PIZARRO, JORGE BASTIDAS ROSERO, ETNA TAMARA ARGOTE CALDERON, NORMAN BAÑOL ALVAREZ, HERÁCLITO LANDINEZ, GILDARDO SILVA MOLINA, GABRIEL BECERRA YAÑEZ, CRISTOBAL CAICEDO ANGULO, ELIZABETH JAY-PANG DIAZ, DORINA HERNÁNDEZ PALOMINO, GLORIA ARIZABALETA CORRAL, ERMES PETE VIVAS, FLORA PERDOMO ANDRADE, MARIA FERNANDA CARRASCAL, KARINA BOCANEGRA PANTOJA, JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL, DANIEL CARVALHO MEJIA, JUAN CAMILO LONDONO BARRERA, CATHERINE JUVINAO, KATHERINE MIRANDA, DUVALIER SANCHEZ ARANGO, ALIRIO URIBE MUÑOZ, SANTIAGO OSORIO MARIN, ALEJANDRO GARCIA RIOS, DAVID RACERO MAYORCA, EDUARD SARMIENTO HIDALGO, JAIME SALAMANCA TORRES, JULIO ESTRADA CORDERO, LEYLA RINCON TRUJILLO y otras firmas ilegibles. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Acto Legislativo es competencia de la Comisión PRIMERA Constitucional Permanente del Senado de la Republica, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – AGOSTO 06 DE 2024

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Acto Legislativo a la Comisión PRIMERA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

EFRAÍN CEPEDA SARABIA

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 07 DE 2024 SENADO

por medio del cual se modifica el artículo 135 de la Constitución Política para incluir a los directores de las Unidades Administrativas Especiales con Personería Jurídica como sujetos de moción de censura.

Bogotá D.C., 14 de agosto de 2024

Doctor:
GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General
Senado de la República
Ciudad

Referencia: Radicación proyecto de acto legislativo

Respetado doctor,

Como miembro del Congreso de la República y en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, nos dirigimos respetuosamente al Senado de la República para radicar el siguiente proyecto de acto legislativo. Por medio del cual se modifica el artículo 135 de la Constitución Política para incluir a los Directores de las Unidades Administrativas Especiales con personería jurídica como sujetos de moción de censura.

Cordialmente,

Julio Alberto Elías Vidal
Julio Alberto Elías Vidal
Senador de la República

Marcio Gómez Amín
Marcio Gómez Amín
Senador de la República

Enrique Castañeda
Enrique Castañeda
Senador de la República

Abraham Jiménez
Abraham Jiménez
Senador de la República

Carlos Weis
Carlos Weis
Senador de la República

Antonio Rodríguez
Antonio Rodríguez
Senador de la República

Diego Fierro
Diego Fierro
Senador de la República

María José Pizarro
María José Pizarro
Senadora de la República

Clara López Obregón
Clara López Obregón
Senadora de la República

IVÁN CEPEDA CASTRO
IVÁN CEPEDA CASTRO
Senador de la República

JAEI QUIROGA CARRILLO
JAEI QUIROGA CARRILLO
Senador de la República

CARLOS ALBERTO BENAVIDES MORA
CARLOS ALBERTO BENAVIDES MORA
Senador de la República

ISABEL ZULETA LÓPEZ
ISABEL ZULETA LÓPEZ
Senadora de la República

INTI RAÚL ASPRILLA REYES
INTI RAÚL ASPRILLA REYES
Senador de la República

CAROLINA ESPITIA JEREZ
CAROLINA ESPITIA JEREZ
Senadora de la República

ARIEL AVILA MARTINEZ
ARIEL AVILA MARTINEZ
Senador de la República

MARTHA PERALTA EPIEYU
MARTHA PERALTA EPIEYU
Senadora de la República

SOR BERENICE BEDOYA PEREZ
SOR BERENICE BEDOYA PEREZ
Senadora de la República

SONIA BERNAL SANCHEZ
SONIA BERNAL SANCHEZ
Senadora de la República

AIDA MARINA QUILCUE VIVAS
AIDA MARINA QUILCUE VIVAS
Senadora de la República

ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA
ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA
Senadora de la República

PEDRO HERNANDO FLOREZ PORRAS
PEDRO HERNANDO FLOREZ PORRAS
Senador de la República

FERNEY SILVA IDROBO
FERNEY SILVA IDROBO
Senador de la República

AIDA AVELLA ESQUIVEL
AIDA AVELLA ESQUIVEL
Senadora de la República

SUSANA GÓMEZ CASTAÑO
SUSANA GÓMEZ CASTAÑO
Representante

KARMEN RAMÍREZ BOSCAN
KARMEN RAMÍREZ BOSCAN
Representante

ERICK VELASCO BURBANO
ERICK VELASCO BURBANO
Representante

ANDRÉS CANCEMANCE LÓPEZ
ANDRÉS CANCEMANCE LÓPEZ
Representante

ALEXANDRA VASQUEZ OCHOA
ALEXANDRA VASQUEZ OCHOA
Representante

MARTHA ALFONSO JURADO
MARTHA ALFONSO JURADO
Representante

OLGA LUCÍA VELÁSQUEZ
OLGA LUCÍA VELÁSQUEZ
Representante

MARY ANNE PERDOMO GUTIERREZ
MARY ANNE PERDOMO GUTIERREZ
Representante

PEDRO SUÁREZ VACCA
PEDRO SUÁREZ VACCA
Representante

DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ
DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ
Representante

MARIA DEL MAR PIZARRO
MARIA DEL MAR PIZARRO
Representante

JORGE BASTIDAS ROSERO
JORGE BASTIDAS ROSERO
Representante

ETNA TAMARA ARGOTE CALDERON
ETNA TAMARA ARGOTE CALDERON
Representante

NORMAN BAÑOL ALVAREZ
NORMAN BAÑOL ALVAREZ
Representante

HERÁCLITO LANDINEZ
HERÁCLITO LANDINEZ
Representante

GILDARDO SILVA MOLINA
GILDARDO SILVA MOLINA
Representante

GABRIEL BECERRA YAÑEZ
GABRIEL BECERRA YAÑEZ
Representante

CRISTOBAL CAICEDO ANGULO
CRISTOBAL CAICEDO ANGULO
Representante

ELIZABETH JAY-PANG DIAZ
ELIZABETH JAY-PANG DIAZ
Representante

DORINA HERNÁNDEZ PALOMINO
DORINA HERNÁNDEZ PALOMINO
Representante

GLORIA ARIZABALETA CORRAL
GLORIA ARIZABALETA CORRAL
Representante

ERMES PETE VIVAS
ERMES PETE VIVAS
Representante

FLORA PERDOMO ANDRADE
FLORA PERDOMO ANDRADE
Representante

MARIA FERNANDA CARRASCAL
MARIA FERNANDA CARRASCAL
Representante

KARINA BOCANEGRA PANTOJA
KARINA BOCANEGRA PANTOJA
Representante

JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL
JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL
Representante

DANIEL CARVALHO MEJIA
DANIEL CARVALHO MEJIA
Representante

JUAN CAMILO LONDONO BARRERA
JUAN CAMILO LONDONO BARRERA
Representante

CATHERINE JUVINAO
CATHERINE JUVINAO
Representante

KATHERINE MIRANDA
KATHERINE MIRANDA
Representante

DUVALIER SANCHEZ ARANGO
DUVALIER SANCHEZ ARANGO
Representante

ALIRIO URIBE MUÑOZ
ALIRIO URIBE MUÑOZ
Representante

SANTIAGO OSORIO MARIN
SANTIAGO OSORIO MARIN
Representante

ALEJANDRO GARCIA RIOS
ALEJANDRO GARCIA RIOS
Representante

DAVID RACERO MAYORCA
DAVID RACERO MAYORCA
Representante

EDUARD SARMIENTO HIDALGO
EDUARD SARMIENTO HIDALGO
Representante

JAIME SALAMANCA TORRES
JAIME SALAMANCA TORRES
Representante

JULIO ESTRADA CORDERO
JULIO ESTRADA CORDERO
Representante

LEYLA RINCON TRUJILLO
LEYLA RINCON TRUJILLO
Representante

Y otras firmas ilegibles.

www.julioeliasvidal.com - @julioeliasvidal
Capitolo Nacional, Piso 1, Carrera 7 # 8 - 68 / julio.elias@senado.gov.co / Cel. +57 316 010 31 53

[Handwritten signatures]
 Andrés Bello H.
 Manuel D. Pineda
[Handwritten signature]

[Handwritten signatures]
 CARLOS RAFAEL GUZMÁN
 James Mosquera
 Alejandro Vega
 Edgar Díaz
 Dilio
 Alex Flores
 Carlos Andrés
 Gustavo Barrantes
 Jorge Benavides
 ANTONIO ZABARAIN
 María Inés Tami
 José María

SENADO DE LA REPÚBLICA
 Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)
 El día 14 del mes Agosto del año 2024
 se radicó en este despacho el proyecto de ley
 N°. _____ Acto Legislativo N°. 07 con todos y
 cada uno de los requisitos constitucionales y legales
 por H.S. Julio Alberto Elias, Fabra Valencia, Sandra
Jaimes, Alfredo Delgado y otros Concejales
[Handwritten signature]
 SECRETARIO GENERAL

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 07 DE 2024

Por medio del cual se modifica el artículo 135 de la Constitución Política para incluir a los Directores de las Unidades Administrativas Especiales con personería jurídica como sujetos de moción de censura.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Modifíquese el numeral 8 del artículo 135 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

8. Citar y requerir a los Ministros, Superintendentes, **Directores o quienes ejerzan la representación legal de las Unidades Administrativas Especiales del Estado con Personería Jurídica** y Directores de Departamentos Administrativos para que concurren a las sesiones. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los Ministros, Superintendentes, **Directores o quienes ejerzan la representación legal de las Unidades Administrativas Especiales del Estado con Personería Jurídica** o Directores de Departamentos Administrativos no concurren, sin excusa aceptada por la respectiva cámara, esta podrá proponer moción de censura. Los Ministros, Superintendentes o Directores Administrativos deberán ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en las sesiones posteriores por decisión de la respectiva cámara. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión.

ARTÍCULO 2º. Modifíquese el numeral 9 del artículo 135 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

9. Proponer moción de censura respecto de los Ministros, Superintendentes, **Directores o quienes ejerzan la representación legal de las Unidades Administrativas Especiales del Estado con Personería Jurídica** y Directores de Departamentos Administrativos por asuntos relacionados con funciones propias del cargo, o por desatención a los requerimientos y citaciones del Congreso de la República. La moción de censura, si hubiere lugar a ella, deberá proponerla por lo menos la décima parte de los miembros que componen la respectiva Cámara. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, con audiencia pública del funcionario respectivo. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de la mitad más uno de los integrantes de la Cámara que la haya propuesto. Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia o menos que la moliven hechos nuevos. La renuncia del funcionario respecto del cual se haya promovido moción de censura no obsta para que la misma sea aprobada conforme a lo previsto en este artículo. Pronunciada una Cámara sobre la moción de censura su decisión inhibe a la otra para pronunciarse sobre la misma.

ARTÍCULO 3º. VIGENCIA. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

<p style="text-align: center;">PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2024</p> <p>"Por medio del cual se modifica el artículo 135 de la Constitución Política para incluir a los Directores de las Unidades Administrativas Especiales con personería jurídica como sujetos de moción de censura"</p> <p>I. OBJETO</p> <p>El objeto de este proyecto de ley es modificar los numerales 8 y 9 del artículo 135 de la Constitución Política de Colombia para ampliar las facultades de control político del Congreso e incluir a los Directores de las Unidades Administrativas del Estado con Personería Jurídica entre los altos funcionarios que pueden ser citados, requeridos y sometidos a moción de censura por parte del Congreso.</p> <p>II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p>1. Importancia de la moción de censura</p> <p>La moción de censura es un mecanismo fundamental del control político que ejerce el Congreso sobre el Gobierno en los sistemas democráticos. En Colombia, fue introducida por la Constitución de 1991 como una herramienta para fortalecer el equilibrio entre los poderes y la responsabilidad política del ejecutivo frente al legislativo.</p> <p>La Corte Constitucional, en su Sentencia C-757/08, ha definido de manera precisa la naturaleza y el alcance de este instrumento:</p> <p><i>"La moción de censura es un instrumento de control político propio de los sistemas parlamentarios de gobierno y constituye una expresión de la relación de confianza que en tales sistemas existe entre el ejecutivo y el parlamento. De manera excepcional, algunos estados con sistema presidencial de gobierno han introducido en sus constituciones versiones matizadas de la moción de censura, aplicable, no al gobierno, sino a los ministros individualmente considerados y con la consecuencia, incluso, como ocurre en Colombia, de que, aprobada la moción de censura, el respectivo ministro quede separado del cargo. En tal sentido, la moción de censura es una figura atípica dentro de los sistemas presidenciales y su incorporación a ellos supone la ponderación de dos elementos contrapuestos, como son, por un lado el propósito de permitir un control político de cierta relevancia y por otro, el riesgo de que el instrumento previsto acentúe la posibilidad de bloqueo y de desestabilización implícita en un sistema presidencial de gobierno. Por la manera como se desenvuelve la moción de censura, más que un elemento definitorio de la identidad de la Constitución, es una modalidad de configuración del principio de separación de poderes, sujeta al debate entre alternativas distintas y que se resuelve por la vía de la transacción política".</i></p>	<p>Esta sentencia subraya la naturaleza excepcional de la moción de censura en sistemas presidenciales como el colombiano, y destaca la delicada ponderación que implica su implementación entre el control político efectivo y la estabilidad gubernamental.</p> <p>La importancia de este instrumento radica en varios aspectos fundamentales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Fortalecimiento del sistema de pesos y contrapesos: La moción de censura permite que el poder legislativo ejerza un control efectivo sobre el ejecutivo, contribuyendo así al equilibrio entre los poderes del Estado. 2. Promoción de la transparencia y el buen gobierno: Al ser un mecanismo de rendición de cuentas, la moción de censura incentiva a los altos funcionarios del gobierno a actuar con responsabilidad y transparencia en el ejercicio de sus funciones. 3. Representación de la voluntad popular: El Congreso, como representante directo del pueblo, puede mediante este mecanismo exigir responsabilidades a los ministros por asuntos relacionados con sus funciones, dando voz a las preocupaciones de la ciudadanía. 4. Instrumento de la oposición: La moción de censura es una herramienta importante para los partidos de oposición, permitiéndoles ejercer control político y visibilizar su labor ante la ciudadanía, aun cuando sean minoría en el Congreso. <p>Como señala Felipe Botero, ex director de Congreso Visible, "Se trata de un juicio político y no está relacionada con que el ministro haya cometido crímenes o haya roto la ley. No es una cuestión criminal ni administrativa, sino política". Esta distinción es crucial para entender la naturaleza y el alcance de la moción de censura.</p> <p>La moción de censura, aunque de origen parlamentario, se ha adaptado al sistema presidencial colombiano como un instrumento crucial de control político. Su importancia no radica necesariamente en la remoción efectiva de ministros, sino en su capacidad para generar debates públicos, exigir rendición de cuentas y mantener un equilibrio dinámico entre los poderes del Estado. La moción de censura es, en última instancia, una expresión vital de la democracia y del principio de separación de poderes en Colombia.</p> <p>2. La moción de censura: Evolución constitucional y fortalecimiento del control político</p> <p>La moción de censura, introducida en Colombia con la Constitución de 1991 y modificada por el Acto Legislativo 01 de 2007, representa un hito crucial en la evolución</p> <p><small>¹ https://unidades.edu.co/es/noticias/gobierno-y-politica/mocion-de-censura-un-instrumento-de-control-politico</small></p>
<p>del sistema de pesos y contrapesos del país. Este mecanismo, originario de sistemas parlamentarios, ha sido adaptado al contexto presidencial colombiano con el fin de fortalecer el control político del legislativo sobre el ejecutivo, sin comprometer la estabilidad gubernamental inherente al modelo presidencial.</p> <p>El Acto Legislativo 01 de 2007 introdujo cambios significativos en la operación de la moción de censura, permitiendo que cada cámara del Congreso pueda, de manera independiente, proponer y decidir sobre la moción. Esta modificación, lejos de ser una simple alteración procedimental, representa un paso audaz hacia el fortalecimiento del control político en Colombia.</p> <p>Las principales características del marco actual de la moción de censura son:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Puede ser propuesta por cualquiera de las dos cámaras del Congreso. 2) Se dirige contra ministros, superintendentes o directores de departamentos administrativos. 3) Debe ser propuesta por al menos la décima parte de la cámara respectiva. 4) Se vota entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate. 5) Se requiere el voto afirmativo de la mitad más uno de los integrantes de la Cámara que la haya propuesto para su aprobación. 6) Una vez aprobada, el funcionario queda separado de su cargo. 7) Si es rechazada, no puede presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos. 8) La renuncia del funcionario no impide que la moción sea aprobada. 9) La decisión de una Cámara sobre la moción de censura inhibe a la otra para pronunciarse sobre la misma. <p>La Corte Constitucional, en su Sentencia C-757/08, realizó un análisis profundo sobre la constitucionalidad de los cambios introducidos por el Acto Legislativo 01 de 2007. La Corte Constitucional sostuvo que la moción de censura, aunque originaria de sistemas parlamentarios, se ha integrado de manera excepcional en sistemas presidenciales como el colombiano. Este mecanismo no constituye un elemento definitorio de la Constitución, sino una expresión del principio de separación de poderes, sujeta a reformas constitucionales. Originalmente, la moción de censura en Colombia no exigía un estricto bicameralismo, ya que permitía su propuesta por una sola cámara y la decisión por el Congreso en pleno.</p> <p>Con la reforma del Acto Legislativo 01 de 2007, aunque se flexibilizó este control político, la Corte no considera que estas modificaciones alteren la esencia constitucional ni el principio de separación de poderes. Para que se produzca una sustitución de la Constitución, se requeriría la eliminación de un principio fundamental, lo cual no ocurre con los cambios en la moción de censura.</p> <p>La Corte argumenta que en sistemas presidenciales, la moción de censura debe equilibrar el control político y la estabilidad gubernamental, balance que corresponde</p>	<p>al poder de reforma constitucional. Finalmente, concluye que asignar la moción de censura a cada cámara del Congreso se encuentra dentro de la competencia del poder de reforma y no implica una sustitución constitucional.</p> <p>El marco legal actual de la moción de censura en Colombia, respaldado por el análisis constitucional de la Corte, representa un esfuerzo por fortalecer los mecanismos de control político dentro del sistema presidencial, manteniendo un equilibrio entre la efectividad del control y la estabilidad gubernamental. Este diseño institucional refleja la evolución del sistema político colombiano y su búsqueda de un modelo que combine elementos de los sistemas parlamentario y presidencial, adaptándose a las necesidades y realidades del país.</p> <p>La moción de censura, en su configuración actual, no solo es constitucionalmente válida, sino que también es políticamente necesaria. Proporciona un instrumento vital para el control político en un sistema que tradicionalmente ha favorecido un ejecutivo fuerte, contribuyendo así a un equilibrio más saludable entre los poderes del Estado y fortaleciendo la gobernabilidad democrática y la responsabilidad política en Colombia.</p> <p>3. Inclusión de los Directores de Unidades Administrativas Especiales con personería jurídica</p> <p>El presente proyecto de acto legislativo busca extender la moción de censura a los Directores de las Unidades Administrativas Especiales con personería jurídica. Esta propuesta se justifica por varias razones:</p> <p>La figura de las Unidades Administrativas Especiales ha evolucionado significativamente desde su introducción en el ordenamiento jurídico colombiano. Inicialmente concebidas como dependencias internas de ministerios o departamentos administrativos para atender programas específicos, han adquirido, en muchos casos, el carácter de entidades descentralizadas con personería jurídica.</p> <p>El artículo 82 de la Ley 489 de 1998 establece:</p> <p><i>"Las unidades administrativas especiales y las superintendencias con personería jurídica, son entidades descentralizadas, con autonomía administrativa y patrimonial, las cuales se sujetan al régimen jurídico contenido en la ley que las crea y en la no previsto por ella, al de los establecimientos públicos."</i></p> <p>Esta disposición legal reconoce expresamente la naturaleza descentralizada y la autonomía de las UAE con personería jurídica, equiparándolas en gran medida a los establecimientos públicos y, por extensión, a las superintendencias.</p>

Este paralelismo cobra especial relevancia al considerar que las superintendencias son actualmente sujetos de moción de censura. La inclusión de las superintendencias en el ámbito de la moción de censura refleja la intención del legislador de someter a control político a entidades que, si bien gozan de cierta autonomía, desempeñan funciones cruciales en la administración pública y manejan recursos significativos.

Considerando lo anterior, existen razones sólidas para incluir a las UAE con personería jurídica como sujetos de moción de censura:

- 1) **Naturaleza jurídica similar:** Al igual que las superintendencias, las UAE con personería jurídica son entidades descentralizadas con un alto grado de autonomía. Esta similitud justifica un tratamiento equivalente en términos de control político.
- 2) **Importancia de sus funciones:** Muchas UAE con personería jurídica desempeñan funciones críticas en sectores estratégicos del Estado.
- 3) **Manejo de recursos públicos:** Al tener autonomía patrimonial, estas entidades administran recursos públicos significativos, lo que hace necesario un mayor control y rendición de cuentas.
- 4) **Coherencia en el control político:** Incluir a las UAE con personería jurídica en el ámbito de la moción de censura garantizaría una mayor coherencia en el sistema de control político sobre entidades descentralizadas con funciones administrativas relevantes.
- 5) **Adaptación a la evolución administrativa:** Dado que muchas agencias estatales han sido creadas como UAE con personería jurídica, su inclusión como sujetos de moción de censura refleja la evolución de la estructura administrativo del Estado.

En la actualidad existen las siguientes UAE con personería jurídica:

- 1. Aeronáutica Civil - Aerocivil
- 2. Agencia Colombiana para la Reincorporación y la Normalización - ARN
- 3. Agencia de Renovación del Territorio - ART
- 4. Agencia Nacional de Contratación Pública- Colombia Compra Eficiente. - UAE
- 5. Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado
- 6. Agencia Nacional de Seguridad Vial - ANSV
- 7. Agencia Nacional del Espectro
- 8. Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia APC - Colombia

- 9. Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP
- 10. Comisión de Regulación de Infraestructura y Transporte - CRIT
- 11. Dirección Nacional de Bomberos
- 12. Dirección Nacional de Derecho de Autor
- 13. Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones
- 14. Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores
- 15. Instituto Nacional de Metrología - INM
- 16. Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
- 17. Unidad Administrativa Especial Contaduría General de la Nación
- 18. Unidad Administrativa Especial de Información y Análisis Financiero - UIAF
- 19. Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial
- 20. Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias
- 21. Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo
- 22. Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN
- 23. Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores
- 24. Unidad Administrativa Especial Migración Colombia
- 25. Unidad de Planeación de Infraestructura de Transporte - UPIT
- 26. Unidad de Planeación Minero Energética - UPME
- 27. Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - SPC
- 28. Unidad Nacional de Protección - UNP
- 29. Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres
- 30. Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
- 31. Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UAE

La inclusión de las Unidades Administrativas Especiales con personería jurídica como sujetos de moción de censura es una medida coherente con la evolución del derecho administrativo colombiano y el sistema de controles políticos. Esta propuesta se fundamenta en la naturaleza jurídica de estas entidades, su similitud con las superintendencias, la importancia de sus funciones, y la necesidad de fortalecer los mecanismos de control y responsabilidad política en entidades que, aunque autónomas, son parte integral de la administración pública.

Esta medida contribuyó a un sistema de control político más robusto y coherente; fortaleció la transparencia y la rendición de cuentas en el ejercicio de la función pública; sin menoscabar la eficiencia y especialización que caracterizan a estas entidades.

Cardinalmente,

Handwritten signatures and notes:

Cardinalmente,

Handwritten signatures: Sonia S. Bernal, Julio Alberto Elías Vidal, M. URIBE, etc.

JULIO ALBERTO ELÍAS VIDAL
Senador de la República

Contact information: www.julioeliasvidal.com, @julioeliasvidal, Capitolio Nacional, Piso 1, Carrera 7 # 8 - 58 / julio.vidal@senado.gov.co / Cel. +57 316 910 81 53

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

Julio ELIAS VIDAL

Handwritten signatures and notes:

JULIO ALBERTO ELÍAS VIDAL

Handwritten signatures: Fabian Diaz Plata, Esteban Quintana, etc.

[Handwritten signatures and names]
 Andrés Berra H
 Marcos D PinEDA

[Handwritten signatures and names]
 Carlos Felipe
 Gustavo Morel H
 Alejandro Vega
 Edgar Diaz
 Alex Flores

SENADO DE LA REPÚBLICA
 Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)
 El día 14 del mes Agosto del año 2024
 se radicó en este despacho el proyecto de ley
 N°. _____ Acto Legislativo N°. 07, con todos y
 cada uno de los requisitos constitucionales y legales
 por: H.º Julio Alberto Elías, Paloma Valencia, Sandra
Jaimés, German Blanco y otros Congresistas

[Signature]
 SECRETARIO GENERAL

SECCIÓN DE LEYES
SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN
LEYES

Bogotá D.C., 14 de Agosto de 2024

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Acto Legislativo No.07/24 Senado: "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA INCLUIR A LOS DIRECTORES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES CON PERSONERÍA JURÍDICA COMO SUJETOS DE MOCIÓN DE CENSURA", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores JULIO ALBERTO ELÍAS VIDAL, PALOMA VALENCIA LASERNA, SANDRA JAIMES CRUZ, ALFREDO DELUQUE ZULETA, GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ, MIGUEL URIBE TURBAY, CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE, ROBERT DAZA GUEVARA, JOSÉ ALFREDO GNECCO, JULIO ELÍAS CHAGUI FLOREZ, PAOLA HOLGUÍN MORENO, NORMA HURTADO SÁNCHEZ, JUAN SAMY MERHEG MARÚN, ANTONIO CORREA JIMÉNEZ, PEDRO HERNANDO FLÓREZ, MAURICIO GÓMEZ AMIN, SONIA BERNAL SÁNCHEZ, ARIEL ÁVILA MARTÍNEZ, HONORIO HENRIQUEZ, EFRAÍN CEPEDA, JOHN JAIRO ROLDÁN AVENDAÑO, ANA MARÍA CASTAÑEDA, ALEJANDRO CARLOS CHACÓN, FABIO RÁUL AMIN SALEME, JOSUÉ ALIRIO BARRERAS RODRÍGUEZ, JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ, FABIAN DÍAZ PLATA, ESTEBAN QUINTERO CARDONA, ENRIQUE CABRALES BAQUERO, JOSÉ DAVID NAME, JUAN FELIPE LEMOS URIBE, JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ, ABRAHAM JIMÉNEZ LÓPEZ, CARLOS MEISEL VERGARA, ANGÉLICA LOZANO CORREA, ANDRÉS GUERRA HOYOS, MARCOS DANIEL PINEDA, DAVID LUNA SÁNCHEZ, GUSTAVO MORENO HURTADO, ALEJANDRO VEGA PÉREZ, JORGE BENEDETTI MARTELO, EDGAR DÍAZ CONTRERAS, ANTONIO ZABARAIN, DIDIER LOBO CHINCHILLA, SOLEDAD TAMAYO, ALEX XAVIER FLÓREZ, HUMBERTO DE LA CALLE, y los Honorables Representantes ANA PAOLA GARCÍA SOTO, KARYME COTES, CARLOS ARDILA ESPINOSA, JAMES MOSQUERA TORRES, CARLOS FELIPE QUINTERO, JORGE ELIÉCER TAMAYO MARULANDA y otras firmas ilegibles. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Acto Legislativo es competencia de la Comisión PRIMERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
 Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – AGOSTO 14 DE 2024

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Acto Legislativo a la Comisión PRIMERA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE
EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

EFRAÍN CEPEDA SARABIA
 SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 08 DE 2024 SENADO

por medio del cual se modifican los artículos 67, 68, 69, 150 y 189 de la Constitución Política, y se regulariza la inspección, vigilancia y control en la educación.

Proyecto de Acto Legislativo N° 08 de 2024 Senado "Por medio del cual se modifican los artículos 67, 68, 69, 150 y 189 de la Constitución Política, y se regulariza la inspección, vigilancia y control en la Educación".

Bogotá D.C., agosto de 2024

Doctor GREGORIO ELJACH Secretario General Honorable Senado de la República

Respetado Doctor Eljach,

Radizamos en su despacho, el Proyecto de Acto Legislativo N° 08 de 2024 Senado "Por medio del cual se modifican los artículos 67, 68, 69, 150 y 189 de la Constitución Política, y se regulariza la inspección, vigilancia y control en la Educación".

Lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el artículo 222 y siguientes de la Ley 5ª de 1992.

Atentamente,

Handwritten signatures of: Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Hernando Pineda Ponce, José Eliécer Salazar López, Julio Elias Chagui, Julio Alberto Elias Vidal, José Luis Pérez, and others.

Proyecto de Acto Legislativo N° 08 de 2024 Senado "Por medio del cual se modifican los artículos 67, 68, 69, 150 y 189 de la Constitución Política, y se regulariza la inspección, vigilancia y control en la Educación".

Handwritten signatures of: Victor Manuel Salcedo, Diego Fernando Calcedo, Wilmer Ramírez Carrilla Mendoza, Milene Jarava Diaz, Teresa de Jesús Enriquez, Camilo Esteban Avila Morales, Alexander Guarín Silva, Julián David López Tenorio, Luis Alberto Albán Barbano, Heráclito Landínez Suárez, Hernando González, Catherine Juvihao Clavijo, Carlos Felipe Quintero Ovalle, Jennifer Pedraza Sandoval, and others.

Proyecto de Acto Legislativo N° 08 de 2024 Senado "Por medio del cual se modifican los artículos 67, 68, 69, 150 y 189 de la Constitución Política, y se regulariza la inspección, vigilancia y control en la Educación".

Handwritten signatures of: Jorge Alejandro Ocampo, Eduard Sumicost, Jorge Alberto Cerchiaro Figueroa, Alfredo Rafael Deluque, Norma Hurtado Sánchez, Esmari Blanco A, Juan David Pimentel, and others.

Proyecto de Acto Legislativo N° 08 de 2024 Senado "Por medio del cual se modifican los artículos 67, 68, 69, 150 y 189 de la Constitución Política, y se regulariza la inspección, vigilancia y control en la Educación".

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO N° DE 2024 SENADO Por medio del cual se modifican los artículos 67, 68, 69, 150 y 189 de la Constitución Política, y se regulariza la inspección, vigilancia y control en la Educación".

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA DECRETA:

ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

Artículo 67. La educación es un derecho fundamental de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura; y deberá ser de calidad y con pertinencia, con el objeto de formar personas capaces de alcanzar la felicidad y que aporten al desarrollo económico, social y cultural del país.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; en principios y valores que garanticen comportamientos éticos sobre el respeto a la vida, a la honra de las personas, a la diversidad étnica, de género y cultural, a los bienes y recursos del Estado y de las personas; en la generación de riqueza, el desarrollo de inteligencia empresarial, administrativa y financiera, en la práctica ocupacional y laboral, el deporte, la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria desde la educación inicial, entre los cero (0) y seis (6) años, hasta la educación superior en igualdad de condiciones, inclusiva, de calidad y pertinencia para todas las personas, desde las dimensiones de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, para las personas de escasos recursos y/o vulnerables, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y **garantizar la calidad y pertinencia de la educación desde la primera infancia hasta la superior**; el cumplimiento de sus fines, **la formación integral, ética, moral, intelectual, social, afectiva, cívica y física** de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

El Estado, a través de la Superintendencia de Educación, ejercerá la suprema inspección, vigilancia y control, como una política pública independiente de la política pública educativa, sobre los prestadores del servicio público educativo en todos los niveles y formas, sean estos públicos o privados. La Superintendencia de Educación llevará el registro público de títulos, certificaciones, homologaciones, validaciones y convalidaciones de estudios adelantados en el país o en el exterior.

La ley determinará la estructura, competencias específicas, funciones y la financiación de la Superintendencia de Educación.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

ARTÍCULO 2°. Modifíquese el artículo 68 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

Artículo 68. Los particulares podrán fundar establecimientos educativos. La ley establecerá las condiciones, **requisitos y obligaciones** para su creación.

La comunidad educativa participará en la dirección **y funcionamiento de las instituciones de educación en todos sus niveles y formas, de manera democrática, participativa, pluralista y directa; se prohíbe cualquier forma de delegación que sustituya la elección directa de los representantes de los estamentos de la comunidad educativa en los órganos de dirección.**

La enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica. La Ley garantiza la profesionalización y dignificación de la actividad docente.

Los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores. En los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa, **ni será discriminada por sus preferencias religiosas.**

Los integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a **que se garantice una formación con enfoque diferencial** que respete y desarrolle su identidad cultural, **usos y costumbres.**

Los integrantes de los grupos campesinos tendrán derecho a una formación con modelos diferenciales que potencie las capacidades agrícolas, agropecuarias, agroecológicas y ecoturísticas. Los niños y niñas campesinos serán reconocidos como sujetos especiales de derecho, por tanto, el Estado garantizará su derecho a la Educación en términos de calidad, pertinencia y acceso a las TIC.

La erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, con capacidades excepcionales **o diferenciales; y reducir la deserción o desescolarización en los niveles señalados en el inciso 5 del artículo 67,** son obligaciones especiales del Estado.

La educación presencial contará con profesorado e infraestructura idónea para atender las necesidades respectivas.

ARTÍCULO 3°. Modifíquese el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

Artículo 69. Se garantiza la autonomía de **las Instituciones de Educación Superior.** Las **Instituciones de Educación Superior** podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos **reconociendo y respetando los derechos de la comunidad educativa en los órganos de dirección; las cuales serán supervisadas, vigiladas y controladas de conformidad con la ley.**

La ley establecerá un régimen especial para las **Instituciones de Educación Superior** del Estado.

El Estado fortalecerá **el desarrollo de sus condiciones y apoyará** la investigación científica en las **Instituciones de Educación Superior públicas** y privadas.

El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso **y permanencia** de todas las personas a la educación superior. **Para tal efecto garantizará la implementación de políticas públicas que contribuyan económicamente en el acceso de los sectores más vulnerables de la sociedad a la educación superior y que gradualmente se garantice la gratuidad en las instituciones de educación superior del Estado, asegurando la adecuada financiación de las mismas.**

ARTÍCULO 4°. Modifíquese el numeral 8° del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

(...)

8. Expedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia **y control** que le señala la Constitución.

(...)

ARTÍCULO 5°. Modifíquese el numeral 21 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:

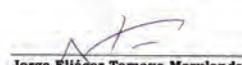
(...)

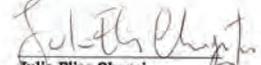
21. Ejercer la inspección, vigilancia **y control** de las condiciones y prestación del servicio educativo a través de la Superintendencia de Educación de conformidad con la ley.

(...)

Artículo 6. Vigencia. El presente acto legislativo, rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

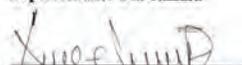
De los Congresistas,  Erick Sandoval


Jorge Eliécer Tamayo Marulanda
Representante a la Cámara

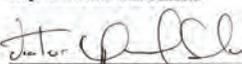

Julio Elias Chagui
Senador de la República


Hernando Guinda Ponce
Representante a la Cámara


Julio Alberto Elias Vidal
Senador de la República

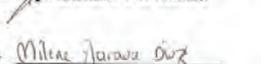

José Eliécer Salazar López
Representante a la Cámara

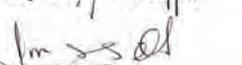

José Luis Pérez *Senador*
Senador de la República


Victor Manuel Salcedo
Representante a la Cámara


Diego Fernando Caicedo
Representante a la Cámara


Wilmer Ramírez Carrillo Mendoza
Representante a la Cámara

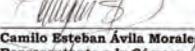
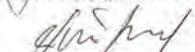
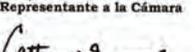
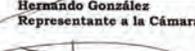
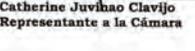
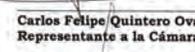
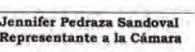
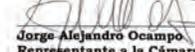
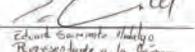

Milene Jarava Diaz
Representante a la Cámara


Wilmer


Erick Sandoval

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

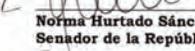
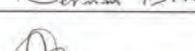
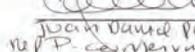
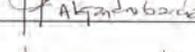
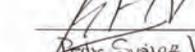
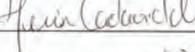
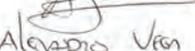
Proyecto de Acto Legislativo N° 08 de 2024 Senado "Por medio del cual se modifican los artículos 67, 68, 69, 150 y 189 de la Constitución Política, y se regulariza la inspección, vigilancia y control en la Educación".

 Teresa de Jesús Enriquez Representante a la Cámara	 Camilo Esteban Ávila Morales Representante a la Cámara
 Alexander Guarín Silva Representante a la Cámara	 Julián David López Tenorio Representante a la Cámara
 Luis Alberto Albán Eribano Representante a la Cámara	 Heráclito Landínez Suárez Representante a la Cámara
 Hernando González Representante a la Cámara	 Catherine Juvihao Clavijo Representante a la Cámara
 Carlos Felipe Quintero Ovalle Representante a la Cámara	 Jennifer Pedraza Sandoval Representante a la Cámara
 Jorge Alejandro Ocampo Representante a la Cámara	 Eduard Samanta Abello Representante a la Cámara
 Jorge Alberto Cerchiaro Figueroa Representante a la Cámara	 Alfredo Rafael Deluque Senador de la República

Miguel Polo Pabón

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Proyecto de Acto Legislativo N° 08 de 2024 Senado "Por medio del cual se modifican los artículos 67, 68, 69, 150 y 189 de la Constitución Política, y se regulariza la inspección, vigilancia y control en la Educación".

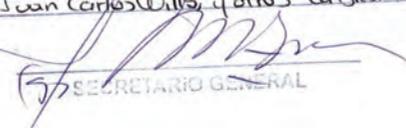
 Norma Hurtado Sánchez Senador de la República	 Germán Palma A
 Juan Manuel Penabazco Rep. P. Constituyente	 Alfonso Borda
 Arnie Suárez Vecón	 Juan Ceballos
 Urcatou	 Alejandro Van
 Jamer Masquari	 Antonio Toro
 Jhon Jairo Kaurán A.	 Abraham
	 Christian Gámez

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General

El día 14 del mes 08 de agosto de 2024

se radicó en este despacho el proyecto de ley N° 08 Acto Legislativo N° 08 con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: HR. Jorge Linares, Hernando Guibó, José Eliecer Salazar, Juan Carlos Wills, y otros Constituyentes.


SECRETARIO GENERAL

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO N° 08 DE 2023 SENADO

Por medio del cual se modifican los artículos 67, 68, 69 y 189 de la Constitución Política, y se regulariza la inspección, vigilancia y control en la Educación"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Inspección, regulación, fiscalización, y Vigilancia y el control en el sector de la educación es de suma importancia para una sociedad. Ella cumple la misión de inspeccionar, regular, fiscalizar, vigilar y controlar los procesos educativos, la correspondencia con las normas que los regulan, el cumplimiento de las funciones de quienes desempeñan la acción educadora, la calidad de dichos procesos, las condiciones en las que ella se realiza, el cumplimiento de la ley y el buen funcionamiento del sistema educativo en el marco de los principios rectores legales y constitucionales. La ausencia de un sistema de inspección, vigilancia y control corroe la moral social pues en ausencia de éste, las distorsiones y arbitrarios quedan despejados para suceder en cualquier tiempo, lugar y modo. Inspeccionar, Vigilar y Controlar son acciones supremas de control del sistema y de quienes por Ley asumen este desafío de impartir educación a las nuevas generaciones como el bien supremo de la nación.

Desde hace más de un siglo y hasta antes de la expedición de la Ley General de Educación (115 de 1994), la Inspección, Vigilancia y Control del servicio público educativo estuvo bajo la responsabilidad de los supervisores escolares, quienes llegaban a estos cargos sin participar en un concurso de méritos. En su ejercicio, estos profesionales no eran vigilados, no los regulaba un periodo de prueba y menos aún se les aplicaba una evaluación de desempeño. En general, sus funciones del cargo estaban supeditadas a los lineamientos de los secretarios de Educación y los lineamientos de los Planes de Desarrollo Territorial. La ausencia de funciones precisas obedecía a las limitaciones de las políticas públicas en el sector.

La Ley General de Educación, Inspección y Vigilancia

Con la expedición de la Ley General de Educación (115 de 1994), el país se dotó de un mecanismo para controlar el sistema educativo y ponerlo a salvo de las distorsiones y arbitrarios. El artículo 67 de la Constitución Política de Colombia establece: "(...) corresponde al estado regular y ejercer la suprema Inspección y Vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por

el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral intelectual y física de los educandos: garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para el acceso y permanencia al sistema educativo". Después de sancionada la Ley General de Educación y con la expedición del Decreto 907 del 23 de mayo de 1996, se establecen unas reglas más claras, aunque insuficientes, en materia de Inspección y Vigilancia.

Por ejemplo, el artículo 2 del Decreto 907, señala el ámbito de aplicación en los siguientes términos. "La inspección y vigilancia se ejercerá en relación con la prestación del servicio público educativo formal y no formal y con las modalidades de atención educativa a poblaciones a que se refiere el Título III de la Ley 115 de 1994, que se preste en instituciones educativas del Estado o en establecimientos educativos fundados por particulares.

"La inspección y vigilancia también se ejercerá en lo pertinente, sobre el servicio educativo informal que se ofrezca en desarrollo de los artículos 43 a 45 de la Ley 115 de 1994, sin perjuicio de las competencias que la ley haya asignado a otras autoridades".

Así mismo, el artículo 3 del Decreto da cuenta del objeto en los siguientes términos: " La inspección y vigilancia del servicio público educativo estará orientada a velar por el cumplimiento de los mandatos constitucionales sobre educación y de los fines y objetivos generales de la educación establecidos en la Ley 115 de 1994, a procurar y exigir el cumplimiento de las leyes, normas reglamentarias y demás actos administrativos sobre el servicio público educativo, a brindar asesoría pedagógica y administrativa para el mejoramiento de las instituciones que lo presten y, en general, a propender por el cumplimiento de las medidas que garanticen el acceso y la permanencia de los educandos en el servicio educativo y las mejores condiciones para su formación integral.

Quienes aspiran al cargo deben surtir el proceso de un concurso de méritos y cumplir los requisitos que allí se establecen Capit.5, arts.: 23 a 27.

En el año 2002, se expide el Decreto 1283 de junio 12 de 2002, norma por medio de la cual se organiza el sistema de Inspección y vigilancia para la educación preescolar, básica y media y recoge el espíritu del Decreto 907 de 1996. Es decir, con el decreto 1283 el Estado fija las reglas de juego del Sistema Nacional de Inspección y vigilancia en cabeza del presidente de la República quien delegará en el Ministerio de Educación Nacional y, éste a su vez, en los entes territoriales.

En general, el sistema en su conjunto produce una controversial condición pues el presidente tiene las siguientes competencias: a). Definir, diseñar, reglamentar y mantener un Sistema de Información del sector educativo; b) Evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa del sector educativo en las entidades territoriales y el impacto en la sociedad; c) Vigilar el cumplimiento de las políticas nacionales y las normas del sector educativo en las entidades territoriales; d) Definir y establecer las reglas y mecanismos generales para la evaluación anual del personal docente y directivo docente; e) Aplicar a las entidades territoriales, a las instituciones educativas oficiales y privadas y a los funcionarios vinculados al servicio educativo estatal, cuando encuentre mérito para ello, los correctivos y las sanciones a que se refiere este decreto, previa observancia del debido proceso. f) Adoptar las acciones administrativas necesarias; (Cap. II, Art. 5). Las competencias del presidente, las funciones del Ministerio de Educación Nacional y de los entes territoriales se constituyen en juez y parte lo que propicia menor objetividad, por ejemplo. En otros términos, la función supervisora de los servicios educativos en Colombia se ha confiado a las entidades territoriales certificadas, para el caso de los niveles de educación preescolar, básica y media y la educación para el trabajo y el desarrollo humano; para la educación superior la función se ha ejercido por el Ministerio de Educación Nacional, entidad que expide los lineamientos de la política para el sector y, que a su vez, ejerce la función de supervisar y evaluar la prestación del servicio educativo.

Algunos datos del sector educativo preescolar, básica y media.

Según los datos reportados por el Ministerio de Educación Nacional, la matrícula privada en Colombia "es atendida por 11.264 establecimientos educativos, incluidas instituciones educativas que ofrecen al menos un grado de preescolar y los nueve grados de educación básica, centros educativos y jardines infantiles. Dentro de este número de establecimientos, más del 1% tiene pendiente la aprobación oficial para su funcionamiento". (Estadísticas Ministerio de Educación Nacional, 2021).

A pesar del mandato constitucional, en la ley 715 de 2001, en su artículo 15 se consagró la "Destinación. Los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones se destinarán a financiar la prestación del servicio educativo atendiendo los estándares técnicos y administrativos, en las siguientes actividades: 15.1. Pago del personal docente y administrativo de

las instituciones educativas públicas, las contribuciones inherentes a la nómina y sus prestaciones sociales".

De acuerdo con lo estipulado en dicho artículo, la financiación para el reconocimiento de los salarios y prestaciones de ley para los supervisores deja de existir en el rubro de "Prestación del servicio". Significa esto, que una función tan importante de la Inspección y Vigilancia, a partir de la ley 715 de 2001, como es el cargo de supervisor quedará, a futuro, sin financiación, siendo que sólo se mantendrá en la nómina de directivos docentes a los actuales supervisores. Lo anterior muestra que no se ejercerá supervisión, vigilancia y control sobre las Instituciones educativas de preescolar básica y media tanto oficiales como no oficiales; Instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, las cuales son en un alto porcentaje ofrecidas por el sector privado y, desde luego, los parámetros de Calidad quedarán a merced de la voluntad de las Instituciones Educativas ocasionando distorsiones y arbitrarios en el servicio.

INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO EN COLOMBIA¹

Total Instituciones Activas IETH	Certificada Calidad	Certificado Calidad Vigente	Porcentaje Calidad Vigente
4.293	736	410	9,55%

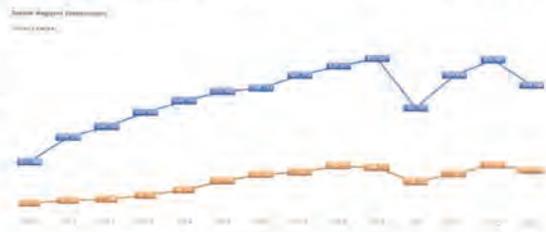
Total Programas Activos IETH	Certificada Calidad	Certificado Calidad Vigente	Porcentaje Calidad Vigente
24.427	3.356	2.098	8,59%

CIFRAS PRELIMINARES

FUENTE: Sistema de Información de la Educación Para El Trabajo y el Desarrollo Humano - SIET 09/01/2024

¹ <https://www.mineducacion.gov.co/portalmicrositios-superior/Educacion-para-el-Trabajo-y-el-Desarrollo-Humano/Sistema-de-Informacion-Para-el-Trabajo-y-Desarrollo-Humano/353023-Datos-SIET>

Crecimiento de las IETDH. Fuente Ministerio de Educación Nacional²



CIFRAS PRELIMINARES

FUENTE: Sistema de Información de la Educación Para El Trabajo y el Desarrollo Humano - SIET 09/01/2024

En un documento de abril de 2022 elaborado por la Federación Nacional de Departamentos, en el ítem de educación, página 53, se menciona:

"En 2016, el MEN realizó una encuesta a las entidades territoriales certificadas en educación para conocer el diagnóstico del macro proceso de inspección y vigilancia; según las entidades encuestadas el 65,4% de los secretarios de educación son los responsables de ejercer la inspección y vigilancia en su jurisdicción, otros permiten que la subsecretaría, una dirección, una oficina y otra se encarguen de estas funciones. Sin embargo, el 69% de los encuestados manifestó que no tienen algún tipo de división territorial para ejercer esta función, con lo cual se dificulta la cobertura de toda su jurisdicción para el ejercicio de estas funciones".

Inspección y Vigilancia en la Educación Superior

En cuanto a la educación superior, sólo hasta el 2014 se promulgó la ley 1740: "Por la cual se desarrolla parcialmente el artículo 67 y los numerales 21, 22 y

² Ibidem

26 del artículo 189 de la Constitución Política, se regula la inspección y vigilancia de la educación superior, se modifica parcialmente la ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones". "La finalidad de la presente ley es establecer las normas de la inspección y vigilancia de la educación superior en Colombia, con el fin de velar por la calidad de este servicio público, su continuidad, la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos, el cumplimiento de sus objetivos, el adecuado cubrimiento del servicio y porque en las instituciones de educación superior sus rentas se conserven y se apliquen debidamente, garantizando siempre la autonomía universitaria constitucionalmente establecida".

El artículo 23 de la misma ley dice:

"ARTÍCULO 23: TRÁMITES PARA SUPERINTENDENCIA DE EDUCACION. Durante el año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, el gobierno nacional, deberá presentar al Congreso de la República un proyecto de ley mediante el cual se cree la Superintendencia de Educación. Las normas que reglamenten la creación y el funcionamiento de la Superintendencia de la educación, quien tendrá la finalidad de garantizar el derecho a la educación, los fines constitucionales y legales de la educación, la autonomía universitaria, los derechos de los diferentes grupos de la comunidad académica, la calidad, eficiencia y continuidad en la prestación del servicio educativo.

A pesar de que en la Ley 1740 de 2014, se aprobó por parte del legislativo la necesidad de crear la Superintendencia de educación, la Corte Constitucional a través de la sentencia C-031 de 2017³, declaró su inconstitucionalidad al no haber sido dicho artículo, iniciativa del Gobierno Nacional; sino por parte del Legislativo, a pesar de contar con el aval del Gobierno Nacional, tal como se puede observar en algunos de sus considerandos de la sentencia aquí mencionada en la que se manifestaba los siguiente:

(...)

"Sin embargo, desde la discusión y deliberación en comisiones conjuntas, se planteó la necesidad de crear una Superintendencia de Educación. Con tal propósito, en primer lugar, se hizo referencia a la importancia de contar con un organismo técnico y especializado dotado de servidores de altísimo nivel, alejado de cualquier injerencia de los

³ Sentencia C-031 de 2017; MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

distintos sectores políticos. Y, en segundo lugar, se expuso que la efectividad de las funciones de inspección y vigilancia depende de la existencia de una institución independiente frente al Ministerio, sobre todo cuando el control recae respecto de universidades públicas, en las que dicha cartera hace parte de los órganos de dirección.

(...)

Ante esta circunstancia, el debate sobre la creación de la Superintendencia de Educación se retomó en las Plenarias de Cámara y Senado, en dicho orden, en donde se presentó una proposición con el texto que corresponde al actual artículo 23 de la Ley 1740 de 2014, objeto de acusación. Precisamente, en la Cámara de Representantes, en sesión del 15 de diciembre de 2014, fue inicialmente aprobada la citada disposición, en cuyo debate se destacó que se trató de un texto concertado con el Ministerio de Educación Nacional y frente al cual la Ministra de aquél entonces otorgó su aval. Esta misma norma se replicó en el Senado de la República, en sesión del día 16 del mes y año en cita, en el que se decidió acoger el texto que finalmente había sido adoptado en la Cámara de Representantes.

Dentro de la explicación que se brinda en ambas cámaras frente al artículo en mención, se destaca que se trata de una disposición de aplicación mediata, por virtud de la cual se otorga un plazo perentorio al Gobierno Nacional, sin que se concedan facultades extraordinarias, para que éste concorra ante el Congreso de la República mediante la presentación de una iniciativa legislativa, previamente discutida con los distintos actores del sector de la educación, en la que se define el rol y el alcance de las facultades de la citada Superintendencia, con el fin de que ella asuma las potestades sancionatorias y de vigilancia especial que en la actualidad se encuentran a cargo del Ministerio de Educación Nacional. De esta manera, a juicio de los congresistas, se pretendía superar las dificultades previamente mencionadas respecto de la independencia y especialidad que se requiere en el órgano de control." Subrayas y negrillas propias

Número de Instituciones de Educación superior en Colombia

	Oficial	Privada	Total
Universidades	33	53	86
Inst. Univ.	31	102	133
Inst. Tecnológicas	10	37	47
Ins. Técnicas Profesionales	9	21	30
	83	213	296

Fuente: Observatorio de la Universidad Colombiana. 24 de abril de 2022

La Inspección y Vigilancia en la educación superior (Universidades, Instituciones Universitarias, Instituciones Tecnológicas e Instituciones Técnicas Profesionales), desde la promulgación de la Constitución del 1991 y antes de la misma, ha sido ejercida por una dependencia del Ministerio de Educación denominada "Subdirección de Inspección y Vigilancia", que como se aprecia, ni siquiera tiene el alcance de una dirección, lo cual implica serias limitaciones en cuanto a talento humano, ocasionando que la operación en terreno sea bastante limitada o se ejerza a través de personal contratado por la modalidad de "prestación de servicios".

El concepto de "autonomía universitaria", se ha presentado, en el espíritu de algunas comunidades académicas, de diversa forma y, en general, para ciertas Instituciones de Educación Superior su aplicación desconoce los principios de: responsabilidad, autorregulación y privilegio del bien social. Las formas distorsionadas de entender y aplicar la autonomía, concepto regulador del subsistema, ocasiona desarticulaciones en los fines del servicio afectando, incluso, el derecho a la educación. A esto se une la multiplicidad de procesos y procedimientos académicos y administrativos en las IES muchas veces sin reglas claras de calidad. Estos dos elementos hacen del ejercicio de la función de Inspección y Vigilancia un procedimiento muy complejo. Ahora bien, para el logro de los objetivos, el sistema requiere de un talento humano calificado, con continuidad en su gestión y recursos tecnológicos de apoyo asunto que en muchísimos casos no corresponde ya sea por las formas de contratación o bien por las limitaciones en el número de profesionales requeridos para tal función.

Ahora bien, en cuanto al alcance de la autonomía universitaria la Sentencia C-547 de 1994 de la Corte constitucional precisó:

"La autonomía universitaria se concreta entonces en la libertad académica, administrativa y económica de las instituciones de educación superior. En ejercicio de esta, las universidades tienen el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos, adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional. Haciendo un análisis de las normas constitucionales que rigen este punto, se concluye que la autonomía universitaria no es absoluta, puesto que corresponde al estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; y a la ley establecer las condiciones requeridas para la creación y gestión de los centros educativos, y dictar las disposiciones con arreglo a las cuales las universidades pueden darse sus directivas y regirse por sus estatutos".

Doctrina: El estado puede y debe intervenir la educación superior en procura de calidad, eficiencia y equidad. "La autonomía es relativa en la medida en que se encuentra articulada, de una parte, a la naturaleza y exigencia de la producción intelectual y, a la dimensión ético social del mismo y de otra, a las implicaciones del servicio público que tiene y que la constitución explicita en su artículo 67.

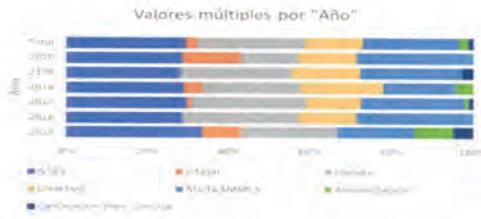
Ese carácter de servicio público significa que si el estado no interviene podría producirse del mismo una cantidad no óptima ya sea de formación profesional, o de investigación formativa o básica o de las labores de extensión. En tal sentido el estado interviene en procura de la calidad, eficiencia y equidad del servicio que se presta. El fundamento de esta tesis en el hecho de considerar la educación como un derecho humano y en la finalidad social de la misma, es decir, el desarrollo y crecimiento integral de la persona como un todo y como miembro de una comunidad (artículo 67 C.N.). En razón a ello el Estado, tanto como la sociedad y la familia son responsables de éste y de las condiciones en que se presta. Aquí radica la fuerza del interés social que implica el servicio cualquiera que sea la Institución que lo preste. Por estas razones el estado regula y ejerce la suprema inspección y vigilancia con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos".

Cifras de Inspección y Vigilancia en la Educación Superior

De acuerdo con los datos provenientes del Ministerio de Educación Nacional, en el periodo que va de 2015 al 2020 las Instituciones de Educación superior privadas han sido sancionadas mientras que las oficiales lo han sido en menor proporción. A nivel de los directivos, el mayor número de sanciones tuvo lugar en el año 2017 con una amonestación y dos inhabilidades. La sanción más recurrente es la de la multa, siendo menor la cancelación de las personerías jurídicas. Esta información refleja múltiples problemas entre los cuales puede considerarse el mal uso de la autonomía universitaria la cual se traslada, en muchos casos, al manejo de los recursos financieros, la prestación del servicio, la oferta de programas de formación sin los requisitos de ley, entre otros.

CONSOLIDADOS SANCIONES MEN IES 2015 - 2020								
Año	Nº IES	Privadas	Públicas	Directivo	Multa SMMLV	Amonestación	Cancelación Personería Jurídica	Inhabilidad
2015	7	5	2	0	4	2	1	
2016	6	6		3	6			
2017	29	28	1	13	25	1	1	2
2018	13	11	2	9	8	2		2
2019	10	10		6	9		1	
2020	2	1	1	1	2			
Total	67	61	6	32	54	5	3	4

Fuente: Elaboración Propia. Datos tomados MEN Sanciones 2015-2020. Noviembre 11 de 2021



En definitiva, pese a la existencia de toda una normativa que regula la inspección y vigilancia, en el sector educativo, es importante resaltar que todas estas entidades (Ministerio de Educación Nacional, Secretarías de Educación)

deben cumplir, al mismo tiempo, con las funciones de fomento, asesoría y acompañamiento a las instituciones educativas, lo que representa varias dificultades a la hora de ejercer la vigilancia, inspección y control en la práctica, a saber:

1. Las responsabilidades atribuidas al Ministerio de Educación al ser la autoridad que se encarga de definir las funciones de liderazgo estratégico y de asistencia técnica y a su vez las funciones de vigilancia, conllevan a que ésta autoridad al mismo tiempo sea juez y parte en la dirección y la supervisión del sistema de educación.
2. Deficiencia de recursos destinados para el ejercicio de supervisión que recae a su vez en la falta de personal para que ejerza las funciones de inspección y vigilancia en relación con el amplio universo de vigilados.
3. En lo que refiere a la educación para el trabajo y el desarrollo humano no hay una unidad o una estructura administrativa en las secretarías de educación que ejerza la función.

En el artículo "La Superintendencia de Educación y otras recomendaciones para mejorar la calidad en Colombia"⁴ adelantado por Diego Escallón Arango; en donde hace referencia a diferentes estudios; entre ellos, a uno adelantado por parte del Banco Mundial (2007); en donde nos indica que hay una tendencia mundial a fortalecer los sistemas de regulación de la educación; adicionalmente, el artículo, nos comenta sobre los efectos positivos de la inspección y vigilancia; toda vez que, al generarse una inspección continúa se observan las diferentes falencias de las instituciones y permite adelantar estrategias para mejorar la prestación del servicio y así mismo la calidad de los mismos establecimientos educativos.

También nos indica en su artículo, que la idea de la creación de una Superintendencia en Colombia no es nueva; que de esto ya se ha venido hablando desde 1998 por varios doctrinantes; al igual que nos comenta la recomendación emitida por parte de la Comisión del Gasto y la Inversión Pública de 2017, "recomendó crear la Superintendencia de Educación, con la capacidad para intervenir las secretarías de Educación y las instituciones educativas, a fin de asegurar el buen uso de los recursos de la educación en todos sus niveles"; e indica al igual que nosotros, que con esta Superintendencia de Educación, se elimina el rol de juez y parte.

⁴ Voces y Silencios: Revista Latinoamericana de Educación, Vol. 9, N° 2, 144-164; ISSN: 2215-8421

Por último, en sus recomendaciones manifestó lo siguiente:

(...)

"Mejorar la calidad de la educación en Colombia supone modificaciones, acciones y decisiones sistemáticas, una revisión de todo el sistema educativo, y exige un Estado fuerte que vigile e inspeccione los estándares de política pública educativa y sancione a aquellos que no los cumplan. Por esto, se debe fortalecer la institucionalidad del sistema de inspección y vigilancia en todos sus niveles y unificar el régimen de manera clara, expresa y concisa, al igual que modificar su esquema organizacional.

(...)

Por esto, es necesario unificar el sistema normativo de inspección y vigilancia en la educación para promover las herramientas preventivas, la supervisión de los establecimientos educativos y crear una institucionalidad fuerte capaz de vigilar, inspeccionar y, cuando haya una mala prestación del servicio, sancionar a través de la Superintendencia de Educación en Colombia" Negrillas y subrayas propias.

Todo lo anterior, motiva a que presentemos nuevamente al Senado de la República el presente proyecto de acto legislativo, con las observaciones planteadas en la Cámara de Representantes y por parte del Ministerio de Educación⁵.

Por otra parte, esta iniciativa recoge dentro de su articulado la ampliación de cobertura de la población estudiantil al proponer una cobertura universal desde la primera infancia (de 0 a 6 años) hasta la educación superior, además de acoplarse a los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la ONU; en donde encontramos precisamente en el ODS 4, todo lo que se pretende alcanzar en temas de educación al 2030.

Por su parte, la UNESCO ha contemplado la felicidad como un componente esencial en la educación para el desarrollo de los países; razón por la cual, viene trabajando en el programa "Escuelas Felices", en donde se puede

⁵ Concepto emitido al Proyecto de Acto Legislativo N° 120 de 2022 Cámara, allegado por el Ministerio de Educación Nacional el pasado 20 de abril de 2023.

concluir que lejos de ser un tema menor, la felicidad de los niños en el aula es un factor fundamental para mejorar el proceso educativo e incluso los resultados esperados. En consecuencia, según la evidencia científica, para superar los enormes retos que subsisten en nuestro sistema educativo es menester trabajar en el sentido de pertenencia, la confianza y el bienestar de los estudiantes.

En esa misma línea, después de muchos años de investigación, una de las principales conclusiones de la ciencia del aprendizaje radica en reconocer el aprendizaje como un proceso social y emocional. Es decir, existe una relación directamente proporcional entre los resultados del aprendizaje y el bienestar socio-afectivo de nuestros niños y niñas. Así entonces, es claro que ver a un profesor sonreír, escuchar la risa de los compañeros, respirar aire puro, sentir el abrazo de un amigo y alimentarse de manera nutritiva terminan por estimular la felicidad de los estudiantes y mejoran los resultados del proceso educativo. En conclusión, apuntar al bienestar de los estudiantes lejos de servir como un simple indicador gubernamental es parte fundamental de lo que debe ser uno de los objetivos principales del sistema educativo.

Esta iniciativa ya ha sido presentada en tres oportunidades bajo los Proyectos de Acto Legislativo N° 120 de 2022 Cámara, el Proyecto de Acto Legislativo N° 043 de 2023 Senado y Proyecto de Acto Legislativo N° 013 de 2023 Senado; el primero alcanzó a tener dos debates en la Cámara, pero no alcanzó a tener su tránsito en el Senado de la República; el segundo, lastimosamente no alcanzó a ser debatido; y el tercero tampoco fue discutido, pero dentro de su ponencia se logra observar que a la iniciativa debe también revisarse la modificación de otro artículo constitucional con el ánimo de dar una mayor claridad sobre la modificación que se realizaba a las funciones del Presidente de la República.

CONFLICTO DE INTERESES

El artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, señala: "El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congreso pueda encontrar".

Por lo cual, en cumplimiento de lo dispuesto en el marco normativo citado, me permito señalar que en el trámite de este Proyecto podrían presentarse conflictos de interés por parte de aquellos congresistas que por tener familiares dentro de los grados de consanguinidad y afinidad consagrados en la ley que hagan parte de los niveles directivos de las diferentes Instituciones Educativas que podrían obtener beneficios directos o actuales del presente proyecto.

De los Congresistas,

Jorge Eliécer Tamayo Marulanda
Representante a la Cámara

Julio Elias Chagui
Senador de la República

Hernando Guida Ponce
Representante a la Cámara

Julio Alberto Elias Vidal
Senador de la República

José Eliécer Salazar López
Representante a la Cámara

José Luis Pérez
Senador de la República

Victor Manuel Salcedo
Representante a la Cámara

Diego Fernando Caicedo
Representante a la Cámara

Wilmes Ramón Esquivel Mendoza
Representante a la Cámara

Milene Jarava Díaz
Representante a la Cámara

Proyecto de Acto Legislativo N° 08 de 2024 Senado "Por medio del cual se modifican los artículos 67, 68, 69, 150 y 189 de la Constitución Política, y se regulariza la inspección, vigilancia y control en la Educación".

Teresa de Jesús Enriquez
Representante a la Cámara

Camilo Esteban Ávila Morales
Representante a la Cámara

Alexander Guarín Silva
Representante a la Cámara

Julián David López Tenorio
Representante a la Cámara

Luis Alberto Albán Burbano
Representante a la Cámara

Heráclito Landínez Suárez
Representante a la Cámara

Hernando González
Representante a la Cámara

Catherine Juvinao Clavijo
Representante a la Cámara

Carloé Felipe Quintero Ovalle
Representante a la Cámara

Jennifer Pedraza Sandoval
Representante a la Cámara

Jorge Alejandro Ocampo
Representante a la Cámara

Edna Susana Delgado
Representante a la Cámara

Jorge Alberto Cerchiaro Figueroa
Representante a la Cámara

Alfredo Rafael Deluque
Senador de la República

Proyecto de Acto Legislativo N° 08 de 2024 Senado "Por medio del cual se modifican los artículos 67, 68, 69, 150 y 189 de la Constitución Política, y se regulariza la inspección, vigilancia y control en la Educación".

Norma Hurtado Sánchez
Senador de la República

Severino Tabares A

José Darío Penzabaz
Rep. P. con Representación

Alfonso García

Pedro Suárez Verca

Hernán Caballero

Jamir Mosquera

Alfonso Vélez

José Darío Penzabaz A.

Carlos Roberto López

Christian García

Christian García

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1992)

El día 14 del mes 08 del año 2024

se radicó en este despacho el proyecto de ley N°. Acto Legislativo N° 08 con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: H.R. Jorge Eliécer Tamayo, Hernando Guida, José Eliécer Salazar, Diego Caicedo y otros congresistas

[Handwritten signature]

SECCIÓN DE LEYES
SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN
LEYES

Bogotá D.C., 14 de Agosto de 2024

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Acto Legislativo No.08/24 Senado "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 67, 68, 69, 150 Y 189 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, Y SE REGULARIZA LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL EN LA EDUCACIÓN", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Representantes JORGE ELIÉCER TAMAYO MARULANDA, HERNANDO GUIDA PONCE, JOSÉ ELIÉCER SALAZAR LÓPEZ, JUAN CARLOS WILLS OSPINA, VICTOR MANUEL SALCEDO, DIEGO FERNANDO CAICEDO, WILMER RAMIRO CARRILLO, MILENE JARAVA DÍAZ, TERESA DE JESÚS ENRIQUEZ, CAMILO ESTEBAN ÁVILA, ALEXANDER GUARIN SILVA, JULIÁN DAVID LÓPEZ, LUIS ALBERTO ALBAN, HERÁCLITO LANDINEZ, HERNANDO GONZÁLEZ, CATHERINE JUVINAO, CARLOS FELIPE QUINTERO, JENNIFER PEDRAZA, JULIO CÉSAR TRIANA, CARLOS ALBERTO CUENCA, MIGUEL POLO POLO, HAIVER RINCÓN GUTIÉRREZ, MARELEN CASTILLO, JORGE ALEJANDRO OCAMPO, EDUARD SARMIENTO HIDALGO, JORGE ALBERTO CERCHIARO, JUAN DANIEL PEÑUELA, ALEJANDRO GARCÍA RÍOS, HERNAN CADAVID MÁRQUEZ, JOSÉ JAIMÉ USCATEGUI, CHRISTIAN GARCES ÁLJURE, ERIKA SANCHEZ PINTO; y los Honorables Senadores JULIO ELÍAS CHAGÚI FLÓREZ, JULIO ALBERTO ELÍAS VIDAL, JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA, ABRAHAM JIMÉNEZ, ALFREDO DELUQUE ZULETA, NORMA HURTADO SÁNCHEZ, GERMAN BLANCO ÁLVAREZ, PEDRO SUÁREZ VACCA, ALEJANDRO VEGA PÉREZ, JOHN JAIRO ROLDAN AVENDAÑO, CARLOS FERNANDO MOTOA y otra firma ilegible. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Acto Legislativo es competencia de la Comisión PRIMERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – AGOSTO 14 DE 2024

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Acto Legislativo a la Comisión PRIMERA Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

EFRAÍN CEPEDA SARABIA

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

CONTENIDO

Gaceta número 1275 - Lunes, 9 de septiembre de 2024

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

Págs.

Proyecto de Ley legislativo número 06 de 2024 Senado, por medio del cual se modifica el artículo 262 de la Constitución Política de Colombia para garantizar la paridad en las corporaciones públicas.....	1
Proyecto de Acto Legislativo número 07 de 2024 Senado, por medio del cual se modifica el artículo 135 de la Constitución Política para incluir a los directores de las Unidades Administrativas Especiales con Personería Jurídica como sujetos de moción de censura.	12
Proyecto de Acto Legislativo número 08 de 2024 Senado, por medio del cual se modifican los artículos 67, 68, 69, 150 y 189 de la Constitución Política, y se regulariza la inspección, vigilancia y control en la educación.....	17

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2024